



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 9 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-013-2015-00125-01**  
**Demandante: YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 4 DE FEBRERO DE 2016, POR LA APODERADA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMILVISIBLE A FOLIOS 11-61 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 9 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: LUNES 13 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

KCM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

26/ENE./2016 07:14 P. M. J.GOMEZ  
DEST: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
ATR: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
ASUNTO: COMUNICACIONES - CONTESTACIÓN  
REMITE: JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE  
FOLIOS: 51  
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0004829  
CONSECUTIVO: 2016-4829



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO  
CREMIL: 108873 – 109869  
SIOJ: 66229

No. 212

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Atn: MP: Dr: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
Centro Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Primer Piso  
Cartagena – Bolívar.

Asunto: Contestar demanda sustitución pensional hijo invalido.

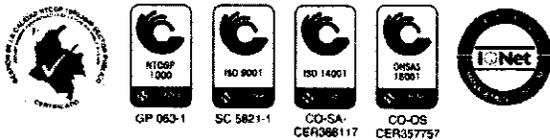
PROCESO: 13001-33-33-013-2015-00125-00  
DEMANDANTE: YADIRA CAMPIS ANAYA EN CALIDAD DE CURADORA  
DEL SEÑOR GUSTAVO CAMPIS ANAYA  
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAURICIO GOMEZ MONSALVE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor EVERARDO MORA POVEDA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS, LAS DECLARACIONES Y CONDENAS LA CAJA DE RETIRO SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, SALVO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD Y TODA LA DOCUMENTACION QUE FUE APORTADA PARA LA EXPEDICION DE LOS MISMOS.**

ANTECEDENTES

Por resolución No. 158 del 6 de junio de 1949 de esta Caja, se reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Segundo (r) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, a



partir del 25 de diciembre de 1948, en cuantía del 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado, por haber prestado el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento.

Que el referido militar falleció el 04 de diciembre del 1976, según consta en el expediente administrativo.

Que mediante resolución No. 1864 del 27 de septiembre de 1976, se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Suboficial Segundo ® de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, a favor de las siguientes personas:

Señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS	50%
Señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA	25%
Menor HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA	25%
<b>TOTAL DE LA PRESTACION</b>	<b>100%</b>

Que mediante resolución No. 185 del 30 de enero del 1991, se actualizó la sustitución pensional del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, extinguiéndose el derecho a la cuota parte de HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA, quedando distribuida, así:

Señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS	75%
Señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA	25%
<b>TOTAL DE LA PRESTACION</b>	<b>100%</b>

Que mediante resolución No. 1479 del 20 de septiembre de 1994, se actualizó la sustitución pensional del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, extinguiéndose el derecho a la cuota parte de YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA, quedando la totalidad de la prestación a favor de la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS, como cónyuge sobreviviente y única beneficiaria.

Que la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS, falleció el 21 de abril de 2009 y mediante resolución No 1392 del 26 de mayo de 2009, se ordenó la extinción del derecho y la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, con ocasión del fallecimiento de su única beneficiaria.

Con escrito radicado en esta Entidad, con el número 94 del 03 de enero de 2011, la señora YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA en su calidad de curadora del señor GUSTAVO CAMPIS ANAYA, solicita la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, en calidad de hijo inválido.

Mediante la Resolución No. 2633 del 31 de mayo de 2011 de esta Caja, confirmada por la resolución No. 5883 del 12 de diciembre del 2011, se niega el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, fallecido el 04 de diciembre de 1976, al señor GUSTAVO CAMPIS ANAYA, en calidad de hijo del causante, toda vez que tuvo vínculo matrimonial, se casó el 14 de enero de 1976, de acuerdo a la partida de nacimiento

2  
12

expedida por la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria en Cartagena, de fecha 17 de agosto de 1977, donde procreo tres hijos, desarrollo estudios de odontología, razón por la cual no dependía económicamente del causante, se encontraba emancipado legalmente y a la fecha de fallecimiento del militar 04 de diciembre de 1976, tenía 20 años de edad y la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral se dio a la edad de 26 años, es decir, que la estructuración de la invalidez se dio con posterioridad a la edad límite de cobertura para los hijos (25 años), es decir, que no está dentro del orden de beneficiarios, razones por las cuales es procedente negarle el derecho a acceder a la pensión de beneficiarios del señor Suboficial de la referencia y extinguir la prestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, en concordancia con el artículo 11 numeral 11.1 del Decreto 4433 de 2004..

## **RAZONES DE LA DEFENSA**

### **LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

Tal y como se ha señalado en el transcurso del proceso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento, es así que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores.

En razón a lo anterior, se han desarrollado diferentes preceptos constitucionales, en los cuales se han establecido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, encontrándose vigente al momento de los hechos el Decreto Ley 1211 de 1990 y el Decreto Ley 4433 de 2004.

Con fundamento en lo anterior, y previo el cumplimiento de las formalidades legales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Segundo (r) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, mediante resolución No. 158 del 6 de junio de 1949 de esta Caja, a partir del 25 de diciembre de 1948.

Posteriormente, el señor GUSTAVO CAMPIS ANAYA solicita la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, en su condición de hijo invalido, allegando copia del fallo de interdicción proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena de fecha 30 de septiembre de 2010, y fecha de estructuración se indica que cuando prestaba el año rural como odontólogo, es decir a los 22 o 24 años de edad, comenzó a presentar síntomas de la enfermedad, con posterioridad a la fecha de fallecimiento del militar.

Revisada la documental aportada al expediente, se pudo establecer que la pérdida de la capacidad laboral, que sufrió el hoy demandante, cuando ya contaba con 25 años de edad, de tal manera que era mayor de 24 años de edad, por lo que su diagnóstico se produjo mucho tiempo después del límite de edad de cobertura para acceder a la prestación, razón por la cual fue procedente negarle el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, mediante Resolución No. 2633 del 31 de mayo de 2011, en los términos del artículo 156 del Decreto Ley 612 de 1977, norma vigente para la época en que ocurrieron los hechos en concordancia con el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990 y los numerales 11.1, 11.2 del Decreto 4433 de 2004.

En el presente caso, la ley le exige al accionante para acceder a la correspondiente sustitución pensional, INVALIDEZ ABSOLUTA Y DEPENDENCIA ECONOMICA, en los términos del artículo 156 del Decreto Ley 612 de 1977, considerando como dependencia aquella situación en la que la persona no puede valerse por sí mismo, circunstancia que debe ser evaluada de acuerdo a la naturaleza y finalidad de la prestación, pues no se puede considerar como un beneficio indefinido, sin ningún límite o requisito.

Al respecto, es preciso señalar que los beneficiarios no pueden ser indefinidos ya que si se extendiera sin límite, representaría una obligación que indirectamente sería asumida por el Estado sin que este recibiera correlativamente una mayor contribución para el financiamiento de sus gastos e inversiones en abierta oposición a los principios de racionalización del gasto público y que las obligaciones de los padres respecto de los hijos sólo van hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, salvo la existencia de impedimentos sicofísicos que le impidan atender su propia subsistencia.

En el sub lite, el señor GUSTAVO CAMPIS ANAYA, tenía los medios para valerse por sí mismo, como en efecto lo venía haciendo, conforme a documentos aportados en el expediente administrativo del militar, donde en el dictamen consta que el hoy demandante, se encontraba haciendo el año rural como odontólogo; así mismo, en el expediente administrativo consta que tuvo vínculo matrimonial, ya que se casó el 14 de enero de 1976, tuvo tres hijos y se separó a los 10 años, por lo que se pudo evidenciar que su hijo se encontraba laborando, haciendo el año rural como odontólogo, casado y no dependía económicamente de su padre.

Se tiene entonces que el señor GUSTAVO CAMPIS ANAYA, adquirió su independencia económica, al haber laborado, según lo indicado en el dictamen pericial aportado con el fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena de fecha 30 de septiembre de 2010 y al haber contraído matrimonio, y el artículo 156 del decreto ley 612 de 1977, dispone la extinción de la prestación en razón de los hijos *“...por muerte, emancipación, matrimonio, profesión religiosa, independencia económica, o por haber llegado a la edad de 21 años, salvo las hijas célibes, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de 24 años; **cuando hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial.**”*

Al respecto y frente al caso en comento es necesario precisar que las decisiones adoptadas por la Entidad tuvieron su fundamento en el artículo 156 del Decreto Ley 612 de 1977 en concordancia con el Decreto ley 1211 de 1990 y el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los

miembros de la Fuerza Pública, el cual establece:

"ARTICULO 156 (...)

*"dispone la extinción de la prestación en razón de los hijos "...por muerte, emancipación, matrimonio, profesión religiosa, independencia económica, o por haber llegado a la edad de 21 años, salvo las hijas cónyuges, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de 24 años; cuando hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial."*

Con fundamento en lo anterior, la caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el año de 2011, negó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios a favor del hoy demandante, en su calidad de hijo del causante en consideración a que superaba la edad de cobertura de la prestación de 25 años, ostentando a la fecha de expedición de la negativa una edad superior a los 25 años, se encontraba casado tenía tres hijos y gozaba de independencia económica.

Se reitera que la negativa al reconocimiento prestacional del demandante, tuvo lugar por su condición de hijo casado, con tres hijos e independiente económicamente.

"ARTICULO 252. (...)

***Dependencia económica.** Aquella situación en que la persona no puede atender por sí misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostén económico que puede ofrecerle el oficial o suboficial del cual aparece como dependiente."*

Implica el anterior concepto, que al hijo (a) del militar que pretenda el reconocimiento como beneficiario de sustitución pensional, una vez cumplida la edad límite para el beneficio, de acuerdo a la ley, le corresponde allegar las pruebas que determinen el reconocimiento de la prestación si hay lugar a ello, como en el caso de terminación de estudios o invalidez, tal y como lo determina el Estatuto ya mencionado.

La causal que sirvió de sustento jurídico para que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negara la cuota parte pensional de la demandante, es la INDEPENDENCIA ECONOMICA, por haber contraído matrimonio, tener tres hijos y encontrarse laborando, al no existir condiciones de invalidez absoluta que le impidiera a la accionante trabajar para atender sus necesidades básicas.

Sobre este punto es de aclarar que la INDEPENDENCIA ECONOMICA no solo se encuentra establecida en el Decreto Ley 1211 de 1990 y Decreto 4433 del 2004 normas vigentes, sino que se han proferido diferentes disposiciones legales, en las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, en donde se establece como causal de pérdida del derecho la INDEPENDENCIA ECONOMICA.

Se tiene entonces, que para la fecha en que se le negó el reconocimiento a la

demandante existía una causal de extinción de la prestación establecida por la Ley, como lo es la independencia económica, por lo tanto los actos administrativos se profirieron con fundamento en la Ley, por lo que no se debe desvirtuar la presunción de legalidad.

En tal sentido se ha pronunciado el **H. CONSEJO DE ESTADO EN SALA PLENADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL TRANSITORIA DE DECISIÓN, CONSEJERO PONENTE DR. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, en fallo de fecha 15 de noviembre de 2006, al negar las pretensiones de la demanda, al resolver el recurso extraordinario de súplica** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2001 proferida por el Consejo de Estado, en el cual estableció:

*"En consecuencia, la dependencia económica, esto es, la falta de recursos para la congrua subsistencia o de posibilidades para adquirirlos por medios propios de quien como hijo o hija pretenda acceder en cualquier momento a la pensión de beneficiaria como causahabiente de un oficial o suboficial del ejército, es un requisito necesario para que se le pueda reconocer y mantener ese beneficio prestacional, a menos que sea menor de edad o estudiante menor de 24 años; circunstancias ningunas de las cuales ha acreditado la actora en este proceso, en especial la de no poder valerse por sus propios medios para proveer a su congrua subsistencia." (negrilla y subrayado fuera de texto)*

**De la norma antes transcrita se puede establecer que para acceder a la prestación la demandante debía acreditar una serie de requisitos, lo que no sucedió en el caso sub lite.**

El único presupuesto válido para entrar a disfrutar de la sustitución pensional del militar, era el que presentara condiciones de invalidez que le impidieran satisfacer por sus propios medios, sus necesidades básicas. Solo mientras subsistan estas condiciones, (invalidez absoluta y estudios hasta los 25 años) puede permitirse al beneficiario, el reconocimiento de la sustitución pensional.

Esa invalidez absoluta, necesariamente, tiene que partir de algún grado de incapacidad psicofísica que le impida al afectado atender su congrua subsistencia. Circunstancia que no se ha presentado en el caso sub examine, pues no existen pruebas que así lo determinen. Lo anterior conlleva a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, exija al beneficiario del derecho las pruebas necesarias para **determinar la continuidad del derecho**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Decreto Ley 612 de 1977, en concordancia con el Decreto ley 1211 de 1990 y los numerales 11.1, 11.2 del Decreto 4433 de 2004.

Es así que son beneficiarios los hijos mayores de 21 años con invalidez absoluta y permanente que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura, en el caso bajo estudio no hay prueba alguna que determine la incapacidad absoluta del reclamante dentro del límite de la edad de cobertura y por el contrario existen pruebas que demuestran que el demandante, presentó la incapacidad, con posterioridad a la fecha de fallecimiento del

A  
14

padre, tan es así que el mismo demandante se encontraba haciendo el año rural como odontólogo a la fecha de fallecimiento del padre y se encontraba casado y con tres hijos.

No puede pretenderse que el Estado asuma la manutención de un beneficiario, cuando no existe fundamento legal para ello. Si no existe alguna limitación psicofísica que afecte a la demandante, debe presumirse que está en capacidad de atender sus necesidades básicas.

Se insiste, que solo cuando se cumplen los requisitos exigidos por la ley para acceder al derecho una vez ocurra la muerte del titular, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, puede ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamada, pero atendiendo a que se trata de prestaciones sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos determinados por el legislador.

Toda vez que el demandante, **NO HA LOGRADO DEMOSTRAR ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA QUE CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS LEGALES** para percibir el derecho que ahora reclama a través de la vía contencioso administrativa, corresponde a la instancia judicial **DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, pues los actos acusados se profirieron en cumplimiento de las normas legales y por facultades especiales.

Aunado a lo anterior, el señor GUSTAVO CAMPIS ANAYA, al momento de su reclamación argumento encontrarse en situación de invalidez, lo cual le permitía acceder a la prestación en tal calidad; al respecto, efectuadas las verificaciones del caso se pudo establecer que efectivamente presenta invalidez absoluta originada en el dictamen expedido por copia del fallo de interdicción proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena de fecha 30 de septiembre de 2010, y fecha de estructuración se indica que cuando prestaba el año rural como odontólogo, es decir a los 22 o 24 años de edad, comenzó a presentar síntomas de la enfermedad, con posterioridad a la fecha de fallecimiento del militar, es decir cuando tenía 24 o 25 años de edad; lo que determinó la inviabilidad del reconocimiento de la prestación, al haber adquirido la invalidez por fuera del término de cobertura de la prestación, máxime cuando gozaba de independencia económica, se encontraba laborando haciendo el rural como odontólogo y estaba casado fecha para la cual no se encontraba incapacitado.

Al adquirir la accionante la edad máxima de cobertura de la prestación y así mismo adquirir su independencia económica, no le correspondería a la entidad demandada suministrar los medios económicos para cubrirlas, pues se trata de una persona que se encontraba en capacidad de laborar como en efecto lo hizo y solo hasta el año 2007, cuando contaba con 51 años de edad, se le diagnosticó invalidez absoluta.

Así mismo, el H. Consejo de Estado, en fallo de fecha 28 de febrero de 2008, siendo Consejero Ponente la Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, dentro el proceso 2000-08522, instaurado por la señora INES CASTRO MARQUEZ, en la cual se expresó:

*"Es este orden de ideas, de conformidad con la normatividad aplicable al sub-lite, el acervo probatorio y el actual criterio jurisprudencial, la sala revocará la decisión*

*del a-quo, dado que INES CASTRO MARQUEZ, se encuentra dentro de las causales de extinción de la pensión de conformidad con el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, como lo es la independencia económica, es decir, que si desaparece el fundamento de hecho que dio origen a la sustitución, se extingue la obligación del Estado de continuar pagando esa pensión.*

*Advierte la sala que la situación de deterioro de la salud de la demandante por el transcurso del tiempo y su avanzada edad, no es aspecto a tener en cuenta debido a que la extinción de la pensión se presentó fue por la falta de dependencia económica, y no por su estado de salud."*

Dichos actos administrativos de negativa, gozan de presunción de legalidad en los términos del artículo 88 del C.P.C.A., como quiera que no han sido declarados nulos por parte de autoridad competente.

Se tiene entonces que los actos administrativos con los cuales le fue negada la sustitución pensional al demandante no han sido atacados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por ende no han sido declarados nulos gozando de presunción de legalidad.

Se concluye entonces, que no es procedente efectuar el reconocimiento de la prestación a partir de la fecha del fallecimiento del causante por cuanto hay actos administrativos que le negaron dicho reconocimiento al accionante, actos que gozan de presunción de legalidad y como se expresó anteriormente que no han sido demandados, motivo suficiente para negar las suplicas de la demanda.

De otro lado, es necesario señalar que el artículo 164 del C.P.C.A., numeral 1, literal C) establece respecto a la caducidad de las acciones, lo siguiente:

*"La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."* (Subrayas fuera de texto), cabe señalar que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** no puede cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso bajo estudio, la sustitución pensional del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, fue pagada en el 100%, desde la fecha de fallecimiento del militar, es decir el 04 de diciembre de 1976, hasta la fecha en que se extinguió la prestación por el fallecimiento de la última beneficiaria de la misma, señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS, es decir el 21 de abril de 2009, con base en un reconocimiento legal cuyo fundamento fueron las normas vigentes a la fecha del reconocimiento.

**EN EL CASO SUB EXAMINE LA ACTUACION DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ESTUVO AJUSTADA A LA LEY MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE CONDENARSE A LA NACION A UN DOBLE PAGO**

Por tal motivo es necesario precisar **QUE EN EL EVENTO QUE EL TRIBUNAL ENCUENTRE QUE A LA DEMANDANTE LE ASISTE DERECHO PARA RECLAMAR LA SUSTITUCION PENSIONAL SOLICITADA**, no se le puede condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso sub lite, tenemos que la pensión de beneficiarios viene siendo cancelada en un 100% a favor de su esposa e hijos con derecho, desde la fecha de fallecimiento del militar, es decir, el 04 de diciembre del 1976, hasta la fecha en que se extinguió la prestación por el fallecimiento de la última beneficiaria de la misma, señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS, es decir el 21 de abril de 2009.

Lo anterior, para tenerse en cuenta, pues si llegara a proceder el reconocimiento solicitado por la parte demandante, éste deberá operar desde la fecha de ejecutoria del fallo que así lo dispone y no a partir de la fecha del reconocimiento, toda vez que los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio, tuvieron como fundamento LA LEY.

Lo anterior conduce a afirmar, que los actos administrativos proferidos en el caso sub examine, estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no se desvirtúa la PRESUNCION DE LEGALIDAD.

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, es decir que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

En gracia de discusión y en el evento de no ser aceptados los planteamientos aquí expuestos, comedidamente solicito se aplique la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

**CADUCIDAD DE LA ACCION**

El inciso 2º del artículo 138 del C.P.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Es del caso resaltar, que nos encontramos frente a la negativa de la Entidad, mediante Resolución No. 2633 del 31 de mayo de 2011, confirmada por la resolución No. 5883 del 12 de diciembre del 2011, que quedo debidamente ejecutoriada el mes de enero del 2011, por lo cual el demandante tenía un término de 4 meses para demandar.

Sobre el tema, el CONSEJO DE ESTADO EN SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE DR. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, en fallo de fecha 15 de noviembre de 2006, al resolver el recurso extraordinario de súplica interpuesto en contra de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2001 proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso instaurado por la señorita MARIA CLARA INES COTES QUIJANO, resolvió:

*"INFIRMASE la sentencia de segunda instancia de primero (1) de noviembre de 2001, proferida por la Sección Segunda – Subsección "A" del Consejo de Estado. En su lugar se dispone. (...)*

***DECLARESE probada la excepción de caducidad de la acción contra las resoluciones... en cuanto declaran extinguida la cuota parte correspondiente a María Clara Inés Cotes Quijano en la pensión de retiro como Coronel del Ejército de su difunto padre. (...)***

**3. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda."**

En el presente caso, los actos administrativos con los cuales se le negó la sustitución pensional a la accionante quedaron ejecutoriados en el año 2011, produciéndose la caducidad de la acción; situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como éste, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

#### **PRUEBAS**

De conformidad con el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, en treinta y siete (37) folios, además de los siguientes documentos:

- Resolución No. 2633 del 31 de mayo de 2011
- Resolución No. 5883 del 12 de diciembre de 2011

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

#### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.

- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

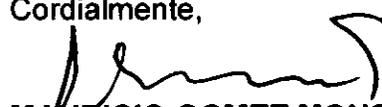
### NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) o por medio de la página web de la Entidad [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co) link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional [jgomez@cremil.gov.co](mailto:jgomez@cremil.gov.co)

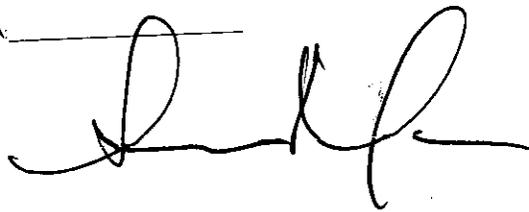
Cordialmente,

  
**MAURICIO GOMEZ MONSALVE**  
 C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá  
 T.P. No. 62.930 del C.S.J.

Anexo: 6<sup>45</sup> Hojas = Folio 51

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA 313-2015-125-00 CREMIL  
 REMITENTE ENVIOS LOGISTICOS  
 DESTINATARIO JORGE ELICER FANDEÑO  
 CONSECUTIVO 20160226611  
 No. FOLIOS 25 --- No. CUADERNOS 0  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 4/02/2016 11:38:38 AM

FIRMA:



  
 Envios Logísticos...  
 NIT. 900.331.646-9  
 LIC. MANTIC 0004908  
 CALLE 158 No. 97A-18  
 SS. 411502-28/501503-28/18-168-31/02/079  
 www.envioslogisticos.com.co  
 mail: contacto@envioslogisticos.com.co  
 Josea Gratzalla Nacional 01-8000-180298  
 BOGOTÁ, D.C.

REMITENTE	OIP 07396
DESTINATARIO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRO AVDA VENEZUELA CARTAGENA BOLIVAR *12326811023*
ENVIOS	40:27 2 2 2016
Admitido	110 Grs
Peso	452
Tarifa	

177



Grupo Social y Empresarial de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



No. 212

Bogotá D.C.,

Al Honorable

Tribunal ADMINISTRATIVO DE Bolívar  
E. S. D.

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: 2015-00125  
ACCIONANTE: Yanira Campis Anaya Cora Mora Gustavo  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Campis Anaya

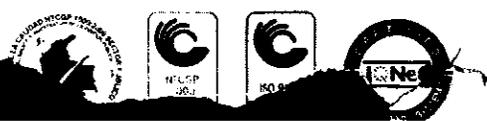
EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquirá, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Establecimiento Público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por el presente documento confiero poder al Abogado **JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la entidad en el asunto referido.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

EVERARDO MORA POVEDA  
C. C. 11.344.164 de Zipaquirá  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ACEPTO:

JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE  
C.C. No. 7.303.393 de Chiquinquirá  
T.P. No. 62.930 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA  
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Círculo de  
Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito

del **EVERARDO MORA POVEDA**  
**11.344.164**

Identificado tal vez C.C. \_\_\_\_\_  
y declaró que la firma y la huella que aparecen en  
el presente documento son suyas, y que el contenido  
del mismo es cierto. La huella se \_\_\_\_\_ por  
señal de su identidad.

**45 NOV 2015**



INDICE SEPTIMO

18



Ministerio de Defensa Nacional  
República de Colombia

Prosperidad  
Para todos

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS  
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

**CERTIFICA:**

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.

*[Handwritten signature]*  
ASTRID ROJAS SARMIENTO  
Directora Administrativa Encargada de las  
Funciones del Despacho del Secretario General

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA  
02 ETC/2015

Subdirector Administrativo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir de 1º de junio de 2012, al señor Mayor General @ EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA

02 JUN 2012

19

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Señor Mayor General @ EDGAR DEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, del cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

*[Firma manuscrita]*

Firma del Posesionado

*[Firma manuscrita]*

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS

Comandante General de las Fuerzas Militares,  
encargado de la funciones del Despacho del  
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

Bogotá D

07 JUL 2012

El suscrito ha

anteesadon son copia

Subdirector Administrativo

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

29/01/2013 10:4 p.m. SVALDES  
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



ASUNTO: RESOLUCION ...  
USUARI: SONIA CAROLINA REJIA HARVAZ  
DEPART: OFICINA PLANIFICACION  
FOLIOS: 5  
CC: PARA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA  
MEMORANDO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO: 5401  
Nº COMUNICACION: 211.025

[Recibido]

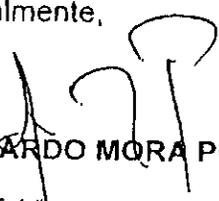
PARA : SUBDIRECTORES  
JEFES OFICINAS ASESORAS  
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-  
DELEGACION DE FUNCIONES

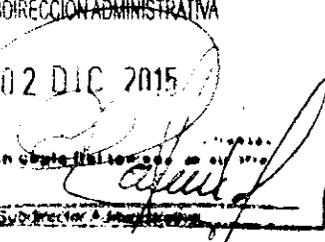
De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,

  
EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo 

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Bogotá 02 DIC 2015 RECIBIDO Entienden con cargo de las funciones de su cargo  Subdirector Administrativo
---

20  
6  
10



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

( 04 ENE 2013 )

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se dicta la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que "La Honorable Junta

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA  
02 DIC 2013  
El suscrito Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
  - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
  - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
  - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
  - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares podrá ejercer la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCION ADMINISTRATIVA

Ingote 02 DIC 2013

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

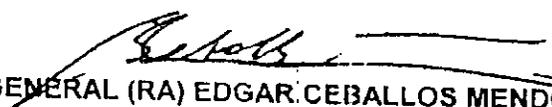
**ARTICULO CUARTO:** Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

**ARTICULO QUINTO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013

  
MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Mata Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA	
Bogotá	02 ENE 2013
El suscrito	
anteceden son cupo	
Subdirector Administrativo	

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

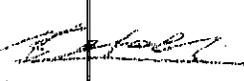
FECHA: 06 de noviembre de 2012

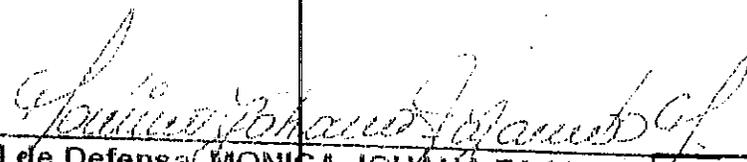
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

Realizó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

En posesión, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición contempladas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1993, Ley 234 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los cargos públicos.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 10. de la ley 190 de 1995 y artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
Autoridad que posesiona  
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**  
Director General

  
Profesional de Defensa (**MONICA JOHANA FAJARDO**)  
Responsable del Área Talento Humano (E)

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C.

02 DIC 2012

Es suscrito por:

antecedan con copia firmada por el suscrito

  
El Posesionado

Subdirector Administrativo

22 +  
HT

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los "servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que ésta deba promover, mediante poder suyo, ante el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, responsabilidad y transparencia.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

BOGOTÁ, 02 DE DICIEMBRE DE 2013

El Subdirector Administrativo

Subdirector Administrativo

12

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

**Parágrafo primero:** La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

**Parágrafo segundo:** Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. Contratos de concesión
2. Contratos de donación
3. Convenios Interadministrativos
4. Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.

**ARTICULO TERCERO:** Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

**Parágrafo primero:** La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

Bogotá

02 DIC 2013

...entusias...



23-13

Bogotá, D.C.,

621-

CREMIL 70202

13/AGO./2013 02:00 P. M. RGOMEZ  
EPSI SERVIDOR PUBLICO  
AFILI EVERARDO MORA POVEDA  
ASUNTO COMUNICACIONES - CERTIFICACIONES...  
REFERENTE MARIA ANGELICA CAMELO DAZA - TALENTO  
FOUCOS 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE NO. 0043373  
CONSECUTIVO: 2013-43373



LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, es empleado de esta Entidad desde el 06 de noviembre de 2012.

Que esta vinculado mediante Resolución como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Oficina Asesora de Jurídica, desempeñando las siguientes funciones específicas:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen la institución.



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA  
2013

"Por un Servicio al Cliente y al Ciudadano"  
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica, Mezanina, Piso 2  
Commutador: 3537300 - Fax: 3537308  
Página Web: [www.cajaferretiro.gov.co](http://www.cajaferretiro.gov.co)

Subdirector Administrativo

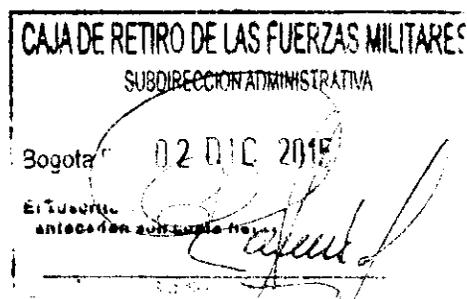
7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas, o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Se expide a solicitud de la interesada, según solicitud radicada bajo el No. 70202.

Atentamente,

Profesional de Defensa **MARÍA ANGÉLICA CAMELO DAZA**  
Responsable Área Talento Humano

Elaboró: TSD. Elsa La Rotta



24  
14



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **0810-12** DEL 2012

**07 NOV 2012**

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 66 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

**RESUELVE:**

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

**PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a **07 NOV 2012**

**Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS**  
Director General

**Coronel (RA) Carlos Nincón**  
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo

Elaboró: TSD. Elsa L. Rolia

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

**02 DIC 2012**

25  
15

GABINETE DEL MINISTRO  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 158 DE 1949

( junio 6 )

Por la cual se reconoce sueldo de retiro al Cabo  
1o. Maq. de la Arm. Nal. Sr. JOSE MARIA CAMPIS ANILLO  
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Cabo 2o. Maquinista de la Armada Nacional señor  
JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, cedula en Barranquilla bajo el número  
3405613, demanda por medio de apoderado especial el reconocimiento  
y pago de sueldo de retiro conforme a las disposiciones legales a  
aplicables.

En apoyo de su pedimento presenta el demandante los  
documentos probatorios que acreditan los siguientes hechos:

a) La hoja de servicios militares legalmente expedida  
y en la que aparece que JOSE MARIA CAMPIS ANILLO ingresó al ser-  
vicio activo del Ejército (armada Nacional) como Fogonero 2o. del  
M.C. Cabimas el 1o. de agosto de 1937; que el 1o. de octubre de  
1938 y por Resolución número 24 de la Base Naval se le ascendió a  
Fogonero 1o.; que el 1o. de abril de 1942 pasó a Fogonero 1o.  
del M. C. Cabimas; que de allí en adelante siguió su carrera Naval  
Militar en ascenso riguroso hasta obtener en agosto de 1948 el gra-  
do de Cabo 2o. maquinista, cargo que sirvió hasta el 25 de septien-  
bre de 1948, en que fue retirado del servicio activo "a solicitud  
propia" por medio de la Resolución Ministerial número 1925 del año  
pasado, previa continuidad de alta por el término de tres meses pa-  
ra la formación de la hoja de servicio, de suerte pues que su baja  
definitiva tuvo lugar el 25 de diciembre de 1948 con un tiempo li-  
quido de servicio de 12 años, 8 meses y 13 días, o sean 13 años  
por aproximación legal (art. 13 Decreto. 1795 de 1942); y

Caja de Retiro de  
Fuerzas Militares  
GRUPO DE DOCUMENTOS  
BOGOTÁ D. C.  
28 ENE 2015  
La suscripción...  
reposita en el...  
del...

b) ~~Certificados~~ en los cuales consta que el Suboficial CAMPI ANILLO no ha recibido pensión ni recompense del Tesoro Nacional ni es deudor moroso del mismo y que no incurrió en las causales de inhabilidad señaladas por la Ley 72 de 1917 (art. 10.) y Decreto Ley 1025 de 1942 (art. 28 y 29);

Antes de seguir adelante conviene hacer las siguientes consideraciones: Según el Decreto 1795 de 1942 (art. 15) los tres meses de alta para la formación de la Hoja de servicios de Oficiales y Suboficiales deben computarse como de actividad, pero en sentir de la Junta esa norma quedó tacitamente derogada por la Ley 100 de 1946 (art. 15) cuando dice: que al retiro de un oficial o suboficial el gobierno le concede un plazo de tres meses durante el cual el interesado disfruta de su renta, prima y demás prerrogativas "pero de hecho queda retirado del Ejército" la expresión que dejamos subrayada indica por sí sola que el retiro se causa en el momento mismo de la baja. Tan cierto es que el interesado no puede volver a comandar tropas ni a usar el uniforme, características esenciales del militar, a menos que el gobierno lo llame nuevamente al servicio. De lo dicho hasta aquí se deduce que la consabida alta de los tres meses es una ficción legal que debe tenerse en cuenta para asuntos fiscales, sobre todo cuando la Ley 92 de 1948 reprodujo en su artículo 114 lo mismo que dice la Ley 100 de 1946, cuyo artículo 15 no puede tenerse por derogado. De modo que si el retiro se causa en el momento mismo de la baja y si la Ley 100 prima sobre el Decreto 1795 por ser posterior y de carácter legal, resultaría aberrante e injusto que a los Suboficiales de la marina, retirados antes de la Ley 92 y cuyos tres meses de alta se cumplen durante la vigencia de esta Ley queden sometidos a la nueva Ley que les hizo mas gravosa las prestaciones sociales y nó a las disposiciones que regían cuando ellos obtuvieron la Baja. Ello implicaría el desconocimiento de un derecho adquirido ya conforme a leyes preexistentes.-



26  
18

Que de los hechos expuestos y de lo establecido en el decreto 923 de 1942 (art. 12) y Decreto Ley 1025 de 1942 (art. 13 y 19) y Leyes 100 de 1946 (art. 8o. y 13) y 82 de 1947 (art. 21 y 37) se desprende el derecho que asiste al demandante para que se le reconozca a su representado una asignación mensual de retiro equivalente al 62% del sueldo de actividad vigente en todo tiempo para su grado de Cabo 2o. Maquinista de la Armada Nacional por 13 años de servicios computables por aproximación legal a partir del 25 de diciembre de 1948.

Que el artículo 79 de la Ley 92 de 1948 autoriza el descuento del cuatro por ciento mensual de la respectiva asignación de retiro con destino al sostenimiento de la Caja de Retiro de Suboficiales de la Armada Nacional, entidad a la que CAMPIS ANILLO adeuda por concepto de cuotas dejadas de cubrir la cantidad de \$92.05 m/cte. suma que deberá descontársele,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.-

A partir del veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) y con cargo a la Caja de Sueldos de retiro de Suboficiales de la Armada Nacional, reconocer y ordenar que se pague al Suboficial señor JOSE MARIA CAMPIS ANILLO una asignación mensual de retiro del sesenta y dos por ciento (62%) del sueldo de actividad vigente en todo tiempo, para su grado de Cabo 2o. Maquinista de la Armada Nacional, previo el descuento del cuatro por ciento (4%) mensual de dicha asignación de retiro con destino al sostenimiento de la expresada Caja.-

ARTICULO 2o.-

Al mismo Suboficial CAMPIS ANILLO se le deducirá igualmente, del primer pago que se le haga, la cantidad de noventa y dos pesos con cinco centavos (\$92.05) m/cte. suma que adeuda

Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas  
GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA  
28 ENERO 1949

a la Caja de Suboficiales de la Armada Nacional, por concepto de cuotas dejadas de cubrir.-

## ARTICULO 3o.-

El beneficiario comprobará mensualmente su supervivencia y el pago del sueldo mensual de retiro se ajustará a lo dispuesto en los artículos 71 y 78 de la Ley 2a. de 1945.-

## ARTICULO 4o.-

Para efectos de los artículos 158 de la Ley 167 de 1941 y 42 del Decreto Ley 1025 de 1942, envíse la presente Resolución al señor Ministro de Guerra junto con los antecedentes respectivos.-

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 6 de junio de 1949

POR EL SEÑOR MINISTRO DE GUERRA

Presidente de la Junta Directiva

TTEJOR/ GUSTAVO FERRIO M.

Secretario General



Secretario

MAJOR MARCO A. PARDO

Gerente Caja de Retiro de las F. M.

MRP/bmc.

27  
77

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 1864 DE 1977

NOTARÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
MONTAÑA GENERAL DE  
R. E. V. I.  
33

( 27 SET 1977 )

Por la cual se ordena el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones por muerte del Suboficial Segundo (r.) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.-

EL GERENTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO :

Que al Suboficial Segundo (r.) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, le fue reconocida asignación de retiro mediante Acuerdo Nro. 059 de Marzo 8 de 1954 reformativo de la Resolución Nro. 158 de Junio 6 de 1949 de la Junta Directiva de la Caja aprobado por Resoluciones Nros. 2844 de Diciembre 19 de 1949 y 1323 de Julio 26 de 1954 del Ministerio de Guerra-hoy de Defensa Nacional. El citado Suboficial falleció el día 4 de Diciembre de 1976, según partida de registro civil de defunción expedida por la Notaría Primera del Circuito de Cartagena (Bolívar) -

Analizados los antecedentes y documentos que obran en el expediente de prestaciones por muerte del Suboficial Segundo (r.) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, tienen derecho según las normas del Artículo 153 del Decreto 612 de 1977, quienes a continuación indican, nacidos en las fechas que se señalan y con cuotas distribuidas así :

NOMBRES

Fecha nacimiento

pare- 28 cuota

Sra. CARMELA ISABEL ANAYA VBA DE CAMPIS-My-Solt.-YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA-Menor HELEN JUDITH CAMPES ANAYA-

4 - IX- 54  
23 - X- 61

esposa 1/4  
hija leg. 1/4  
Jefe ha...  
esta copia tomada de...  
en el...  
de...

TOTAL PRESTACION..... 4/4

Que las nombradas anteriormente tienen derecho a la transmisibilidad de las prestaciones que devengaba el Suboficial Segundo (r.) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, en aplicación de las disposiciones del Artículo 131 y s.s. del Decreto 612 de 1977 en un 70% de la asignación de retiro que corresponde a un Suboficial del grado y antigüedad en goce de esta prestación y con el cómputo de las siguientes partidas :

- Prima de Actividad..... 15%
- Prima de Antigüedad..... 14%
- Subsidio Familiar..... 39%
- Prima de Navidad.....1/12.

Para la liquidación de la Prima de Navidad debe tenerse en cuenta la totalidad de las partidas que corresponden a un Suboficial de igual grado y antigüedad en servicio activo.-

La partida de subsidio familiar de acuerdo con las disposiciones legales no es fija sino variable, en concordancia con las normas que la rigen y reglamentan, Artículo 132 del Decreto 612 de 1977.-

Los valores de haberes dejados de cobrar y los tres meses subsiguientes a la muerte del causante fue ordenado el pago tal como consta en el Oficio Nro. 6851 de Septiembre 6 de 1977, a partir del 4 de Diciembre de 1.976 al 3 de Marzo de 1977, según el Art.154 del Decre

Por la cual se ordena el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones por muerte del Suboficial Segundo (r.) de la Armada Nacional - JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.-

to 612 de 1.977.-

Por lo anteriormente expuesto, el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- A partir del 4 de Marzo de 1.977, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordénase el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones por causa de la muerte del Suboficial Segundo (r.) de la Armada JOSE MARIA CAMPIS ANILLO trasmitiéndose en su totalidad en cuotas partes proporcionales a la Señora CARMELA ISABEL ANAYA VIUDA DE CAMPIS- en su condición de viuda y a los hijos legítimos YADIRA ESTHER- mayor de edad y soltera y la menor - HELEM JUDITH CAMPIS ANAYA, teniendo en cuenta las disposiciones y consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, así como las partidas computables conforme a la Ley, previo el descuento del 5% sobre el monto total de la prestación con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según el Artículo 193 del Decreto 612 de 1977.

ARTICULO 2o.- La partida de subsidio familiar reconocida en esta Resolución, se tendrá en cuenta que no es fija sino variable y se ajustará a las disposiciones que la rigen y reglamenta, Artículo 132 del Decreto 612 de 1.977.-

ARTICULO 3o.- La prestación reconocida se pagará así: Una mitad a nombre de la Señora CARMELA ISABEL ANAYA VIUDA DE CAMPIS y la mitad restante dividida en partes iguales para cada uno de los hijos legítimos YADIRA ESTHER y HELEM JUDITH CAMPIS ANAYA. La porción correspondiente a YADIRA ESTHER - será pagada a ella personalmente por ser mayor de edad. La porción de HELEM JUDITH será pagada por intermedio de la Señora ANAYA VIUDA DE CAMPIS por ser su representante legal, Artículo 153 del Decreto 612 de 1977.-

ARTICULO 4o.- Las prestaciones reconocidas en la presente Resolución se extinguirán así: Para la viuda al contraer nuevas nupcias; Para los hijos: Por muerte, matrimonio, emancipación, independencia económica, profesión religiosa, mayoría de edad, salvo las hijas célibes y de Acuerdo con el Artículo 156 del Decreto 612 de 1.977.-

ARTICULO 5o.- Las personas a quienes se hizo el reconocimiento en los términos de la presente Resolución, para el cobro de sus prestaciones deberán comprobar previamente su supervivencia. La Caja de Retiro, se reserva la facultad de exigir los documentos que estime conveniente a fin de comprobar la continuidad del derecho.-

ARTICULO 6o.- Sométase a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.-

Dada en Bogotá, D.E., el 27 de SET. 1977



BRIG. GRUPO (R.) JOSE G. SANCHEZ ORDÓÑEZ.  
GERENTE CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

Handwritten signature of Luis Mosquera Gomez and a circular stamp of the 'CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES' with 'SECRETARIA' text.

CONTABILIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA  
Auditoria General Caja de Retiro  
FUERZAS MILITARES

HRL/acde.

Exp. 54 28 18



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 185 DE 1991

30 ENE. 1991

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de las facultades que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- 1o. Que mediante Resolución No. 158 del 06 de junio de 1949 de esta Caja aprobada por la Resolución No. 2844 del 19 de diciembre de 1949 del Ministerio de Guerra, hoy Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció asignación de Retiro al Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, a partir del 25 de diciembre de 1948 en cuantía del 62% por haber acreditado un tiempo de servicio de 12 años, 6 meses y 13 días, con aproximación legal a 13 años. (Expediente No. 850 de 1954 folios 8, 9, 10 y 11).
- 2o. Que el Ministerio de Guerra, hoy Ministerio de Defensa Nacional, proferió la Resolución No. 2844 del 19 de diciembre de 1949 en la que dispuso en su Artículo 1o. no aprobar la Resolución No. 158 del 06 de junio de 1949 de esta Caja. (Expediente No. 850 de 1954 folios 14 y 15).
- 3o. Que mediante el fallo del Consejo de Estado de fecha 10 de julio de 1950 se revocó la Resolución No. 2844 del 19 de diciembre de 1949 del Ministerio de Guerra, hoy Ministerio de Defensa Nacional, confirmando así la Resolución No. 158 del 06 de junio de 1949 proferida por esta Caja. (Expediente No. 850 de 1954 folios 17 y 18).
- 4o. Que mediante Acuerdo No. 59 del 08 de marzo de 1954 de la Caja, aprobado mediante la Resolución No. 1323 del 26 de julio de 1954 del Ministerio de Guerra, hoy Ministerio de Defensa Nacional, se reajustó la asignación de retiro del Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO del 62% al 70%, por un tiempo de 14 años, 06 meses y 19 días. (Expediente No. 850 de 1954 folios 25 y 29).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

28 ENE 2016  
La suscrita...  
El Grupo

wa

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

5o. Que mediante la Resolución No. 1864 del 27 de septiembre de 1977 de esta Caja, aprobada por Resolución No. 0312 del 03 de febrero de 1978 se reconoció pensión de beneficiarios por muerte del Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, quedando la prestación distribuida así: (Expediente No. 1176 de 1977, folios 39 y 43).

Señora CARMELA ISABEL ANAYA VIUDA DE CAMPIS.....	50.00%
Señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA.....	25.00%
Señorita HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA.....	25.00%
TOTAL DE LA PRESTACION.....	100.00%

6o. Que mediante Orden Interna No. 21519 del 19 de octubre de 1989 se ordenó la suspensión provisional del pago de la cuota parte correspondiente a la beneficiaria HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA, por haber contraído matrimonio el 21 de enero de 1980. (Expediente No. 0959 de 1990 folio 14).

7o. Que el hecho descrito en el considerando anterior de conformidad con el Artículo 156 del Decreto Ley 612 de 1977 constituye causal de extinción de la cuota parte que venía percibiendo la señorita HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA dentro de la pensión de beneficiarios del Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

8o. Que como consecuencia del punto anterior es procedente ordenar el acrecimiento en favor de la cuota parte de la señora CARMELA ISABEL ANAYA VIUDA DE CAMPIS, en su condición de madre y beneficiaria reconocida, a partir del 21 de enero de 1980.

9o. Que la señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA no ha acreditado su derecho a continuar disfrutando de la prestación reconocida por tal motivo se debe suspender el pago de la cuota parte respectiva hasta tanto la beneficiaria acredite plenamente su derecho.

10. Que mediante Orden Interna No. 13035 del 15 de junio de 1989 se dispuso una disminución en la partida de Subsidio Familiar del 39% al 35% por el matrimonio de la señorita HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA el 21 de enero de 1980. (Expediente No. 0959 de 1990 folio 23).

CONTABILIDAD GENERAL DE LA ENTIDAD  
Auditoría General Caja Retiro  
FUERZAS MILITARES

REVISOR EN DOCUMENTOS

29  
19

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Señor Suboficial Segundo (4) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

11. Que mediante Orden Interna No. 22016 del 10 de octubre de 1990 se modificó la Orden Interna No. 13035 del 15 de junio de 1989 en el sentido de disponer que los haberes liquidados en exceso por concepto de Subsidio Familiar deben realizarse con descuento doble en razón a que la fecha del informe generador de la disminución es la de 20 de enero de 1989. (Expediente No. 0959 de 1990 folio 25).

12. Que en escrito enviado a través de ABOLEURE, Cartagena y radicado en esta entidad bajo el No. 2215 del 22 de febrero de 1980, la señora CARMELA ISABEL ANAYA VIUDA DE CAMPIS informa el matrimonio de su hija HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA, hecho que demuestra con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena.

13. Que revisado el expediente administrativo en cuestión se estableció que el informe sobre el matrimonio de HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA se realizó el día 22 de febrero de 1980, dentro del término que concede la Ley. En consecuencia se ordena el descuento simple de las sumas pagadas por concepto de Subsidio Familiar.

14. Que como consecuencia de lo expresado se declara sin efecto la Orden Interna No. 22016 del 10 de octubre de 1990 en la constancia No. 00735 del 17 de octubre de 1990 con base en la orden interna citada por las razones ya expresadas. Así las cosas, tendrá pleno efecto lo dispuesto en la Orden Interna No. 13035 del 15 de junio de 1989 en el sentido de no hacerse cobro alguno por concepto de sanción pecuniaria, toda vez que como ya se indicó el informe se realizó dentro de la oportunidad legal establecida.

15. Que mediante el memorando No. 00345 del 16 de julio de 1990 de la Sección de Liquidación y Control de Nómina de esta Caja, se certificaron los valores recibidos en exceso por concepto de Subsidio Familiar, los cuales deben ser reintegrados por los beneficiarios del señor Suboficial mencionado, así: (Expediente No. 0959 de 1990 folio 33).

Entre el 21 de enero de 1980  
y el 30 de junio de 1989  
(Exceso del 4%)  
Total a reintegrar.....\$59.656

Recibido en  
Fuerzas Armadas  
GRUPO DE GESTIÓN ECONÓMICA  
BOGOTÁ, D.C.  
28 de febrero de 1980

CONTRALORIA GENERAL DE LA ECONOMIA  
Auditoría General Caja Bole  
FUERZAS MILITARES  
Revisión en Computero

*Qui*

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

SON CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$59.656), valor que debe ser reintegrado a la Caja en nueve (9) cuotas mensuales sucesivas de SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (6.629) cada una, una vez quede en firme la presente Resolución.

16. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1211 de 1990, la pensión de beneficiarios del Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO debe ser en cuantía y condiciones iguales a las de la prestación que venía disfrutando el causante, es decir el setenta por ciento (70%) de los haberes mensuales correspondientes a su grado, con los descuentos y reajustes de Ley, para cuyo efecto deben tomarse como base las siguientes partidas:

Sueldo Básico de Actividad...  
Prima de Actividad.....15% (Quince por ciento)  
Prima de Antigüedad.....14% (Catorce por ciento)  
Subsidio Familiar.....35% (Treinta y cinco por ciento)  
Prima de Navidad.....1/12 (Duodécima parte)

**RESUELVE:**

ARTICULO 1o. Declarar que a partir del 21 de enero de 1980 se extingue el derecho a la cuota parte que venía percibiendo la señorita HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA dentro de la pensión de beneficiarios del Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

ARTICULO 2o. Ordenar el acrecimiento de la cuota parte extinguida en favor de la señora CARMELA ISABEL ANAYA VIUDA DE CAMPIS, en su condición de madre y beneficiaria reconocida en la misma proporción y a partir de la fecha de extinción a que se refiere el Artículo 1o.

ARTICULO 3o. Manifestar que en los términos de la presente Resolución, se actualiza la pensión de beneficiarios del Señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, quedando la prestación distribuida así:

68 30 20

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Señor Suboficial Segundo (c) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

Señora CARMELA ISABEL ANAYA VIUDA DE CAMPIS  
 C.C. No. 22'770.648 de Cartagena.....75.000

Señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA  
 C.C. No. 41'668.910 de Bogotá.....25.000

TOTAL DE LA PRESTACION.....100.000

ARTICULO 4o. Ordenar la suspensión provisional del pago de la cuota parte a que tiene derecho YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 5o. La cuota parte a que se refiere el artículo anterior se incluirá en la nómina de "Provisión para Sustituciones Pensionales" a nombre de la misma beneficiaria hasta cuando acredite su derecho a continuar disfrutando de cuota parte.

ARTICULO 6o. Declarar sin valor ni efecto la Orden Intermedia No. 22016 del 10 de octubre de 1990 y la contestación No. 00735 del 17 de octubre de 1990 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 7o. Ratificar la disminución de la participación Familiar del 39% al 35% que en la actualidad se liquida y paga como partida computable en la pensión de beneficiarios del Señor Suboficial Segundo (c) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

ARTICULO 8o. Ordenar que de la pensión de beneficiarios del Señor Suboficial Segundo (c) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO se descuente la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$59.656) en nueve (9) cuotas sucesivas mensuales de SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.629) cada una.

ARTICULO 9o. Las sumas descontadas por concepto de Subsidio Familiar ingresarán al rubro de "Recursos Propios" de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

GRUPO DE GESTION  
 BOGOTÁ, D.C.  
 28 ENE 2016  
 La suma de subsidio familiar se actualiza en la pensión de beneficiarios de la Armada Nacional

wa

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Señor suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

ARTICULO 10. Advertidas las beneficiarias que la prestación actualizada en la presente Resolución es susceptible de extinción por las causas indicadas en los preceptos legales vigentes en cada época, quedando obligadas a dar el aviso correspondiente a esta entidad dentro del término fijado por la ley cuando cualquiera de tales causales tenga ocurrencia.

ARTICULO 11. Las beneficiarias de la presente pensión están en la obligación de demostrar ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el derecho a continuar disfrutando de la prestación mediante el envío semestral de las pruebas que esta exija, so pena de suspenderse el pago de la misma.

ARTICULO 12. Para el cobro de la citada prestación, las beneficiarias deberán comprobar mensualmente su supervivencia.

ARTICULO 13. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.E. a 30 ENE 1991

MAYOR GENERAL (R) JOSE M. ARBELAEZ CABALLERO  
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



ABOGADA AMALIA VELOSA ARBELAEZ  
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES (E)

BAOG/yao

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Auditoria General de Retiro  
FUERZAS MILITARES  
REVISOR DE DOCUMENTOS

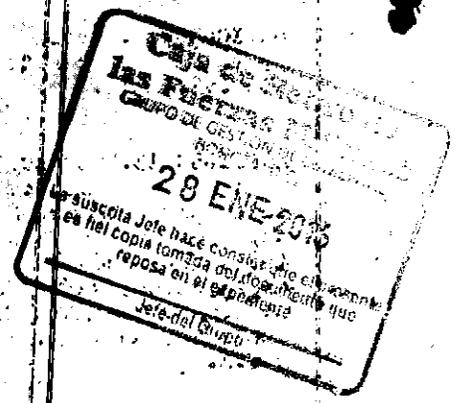
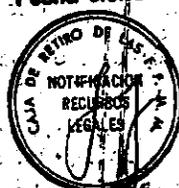
31  
21

65

Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas  
Subdirección de Prestaciones Sociales  
Secretaría de Notificaciones y Recursos Legales

Bogotá, D. E. 06 MAR. 1991 de 19\_\_ Se hace constar que  
la Resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO  
destijado El 27 FEB. 1991 de 19\_\_  
En consecuencia, ha quedado EJECUTORIADA en la Fecha siendo  
las 13:00 Horas:

Notificador



1001 ENE 00

*[Faint handwritten signatures and text]*

Exp 32 92



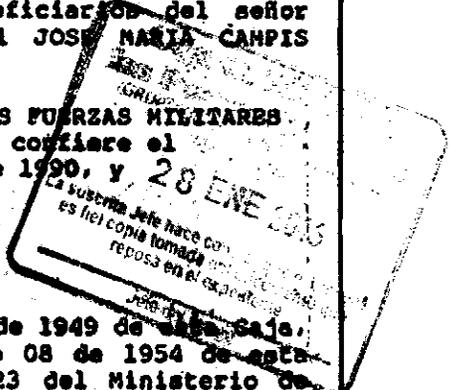
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

RESOLUCION NUMERO 1479 DE 19

20 SET. 1994

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y



CONSIDERANDO:

1o. Que por Resolución No. 158 del 06 de Junio de 1949 de esta Caja, adicionada por el Acuerdo No. 059 de marzo 08 de 1954 de esta Caja, aprobado mediante Resolución No. 1323 del Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO a partir del 25 de diciembre de 1948 en cuantía del 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado por haber prestado un tiempo de servicio de 14 años, 6 meses y 19 días (Cuaderno de Asignación de Retiro, folios 8 al 11, 14 al 22; Exp. No. 850/54, folios 3 al 6).

2o. Que por Resolución No. 185 del 30 de enero de 1991 de esta Caja, se actualizó la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO habiendo quedado distribuida la prestación entre los siguientes beneficiarios: (Exp. No. 0959/90, folios 59 al 65)

Señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS C.C. No. 22.770.648 de Cartagena.....	75.00%
Señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA C.C. No. 41.668.910 de Bogotá.....	25.00%
<b>TOTAL DE LA PRESTACION.....</b>	<b>100.00%</b>

3o. Que por Orden Interna No. 8351 de mayo 05 de 1994 se suspendió el pago de la cuota parte correspondiente a la señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA por no acreditar la continuidad de su derecho.

4o. Que en escrito radicado en la Entidad con el No. 28251 de agosto 29 de 1994 la señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA manifiesta que en la actualidad trabaja en un taller de modistería.

5o. Que el hecho a que se refiere el considerando anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, determina la extinción de su derecho a la cuota parte de que es titular dentro de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO a partir del 29 de agosto de 1994.

AM

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

6o. Que como consecuencia de la extinción del derecho a que se refiere el considerando anterior, es procedente declarar el acrecimiento de dicha cuota parte en favor de la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS, desde el día 29 de agosto de 1994 en las cuantías legales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990.

7o. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1211 de 1990, la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO debe ser en cuantía y condiciones iguales a las de la prestación que venía disfrutando el causante, esto es, el 70% de los haberes mensuales, correspondientes a su grado, con los descuentos y reajustes de Ley, para cuyo efecto deben tomarse como base las siguientes partidas:

Sueldo Básico de Actividad.....  
Prima de Actividad.....15%  
Prima de Antigüedad.....14%  
Subsidio Familiar.....35%  
Prima de Navidad.....1/12

**RESUELVE:**

ARTICULO 1o. Declarar que a partir del 29 de agosto de 1994 se extingue por independencia económica el derecho de la señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA, a la cuota parte que venía recibiendo dentro de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 2o. Ordenar el acrecimiento de la cuota parte referida en el Artículo precedente, en favor de la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS, desde el 29 de agosto de 1994.

ARTICULO 3o. Manifestar que en los términos de la presente Resolución, se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO quedando vigentes en todo lo demás las disposiciones iniciales de reconocimiento. De esta manera la totalidad de la prestación corresponde a la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.770.648 de Cartagena en su condición de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria.

ARTICULO 4o. Ordenar el pago de los valores que se encuentran en Acreedores Varios a nombre de la señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA hasta el 29 de agosto de 1994 y cuya antigüedad no sea superior a dos (2) años, los posteriores se pagarán a la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS de acuerdo con esta actualización.

2

25  
33

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

ARTICULO 5o. Advertir a la beneficiaria que la prestación actualizada en la presente Resolución es susceptible de extinción por las causales indicadas en los preceptos legales vigentes en cada época, quedando obligada a dar el aviso correspondiente a esta Entidad dentro del término fijado por la Ley, cuando cualquiera de tales causales tenga ocurrencia.

ARTICULO 6o. La beneficiaria de la presente Pensión, está en la obligación de demostrar ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el derecho a continuar disfrutando de la prestación, mediante el envío semestral de las pruebas legales, so pena de suspenderse el pago de la misma.

ARTICULO 7o. Para el cobro de la citada prestación, la beneficiaria deberá comprobar mensualmente su supervivencia.

ARTICULO 8o. Para efectos de notificación téngase en cuenta la siguiente dirección que aparece en el expediente: Carrera 30 No. 38-17 Barrio La Esperanza en Cartagena - Bolívar.

ARTICULO 9o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o defijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

28 ENE 1999  
La suscrita ha verificado que consta que el presente es fiel copia tomada del documento que reposa en el expediente  
Fecha de Emisión

GENERAL (r) PEDRO NEL MOLANO VANEGAS  
DIRECTOR GENERAL

ASOCIADO ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO  
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

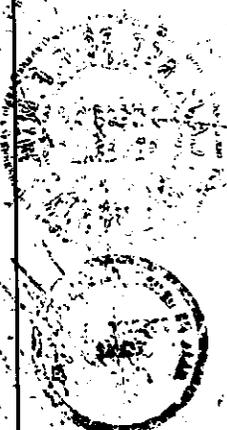
cc  
CECD/ac.

Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas  
Subdirección de Prestaciones Sociales  
Sección de Notificaciones y Recursos Legales

Bogotá, D. E. 20 OCT. 1994 de 19... Se hace constar que  
la Resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO  
desfilado El 20 OCT. 1994 de 19...  
En consecuencia, ha quedado EJECUTORIADA en la Fecha siendo  
nº 1:00 Horas:



1994 OCT 20



34  
24



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 392 DE 2009

( 26 MAYO 2009 )

CREMIL: 35135

Por medio de la cual se extingue la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo ( r ) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990, Acuerdo 08 de 2009

**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
28 ENE 2010  
Este escrito hace constar que el presente es fiel copia tomada del documento que reposa en el expediente No. 35135

CONSIDERANDO:

- 1º. Que por resolución No. 158 del 06 de junio de 1949, de esta Caja, y el Acuerdo No. 059 del 8 de marzo de 1954 de esta Caja, aprobado mediante resolución No. 1323 del Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Segundo ( r ) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO a partir del 25 de diciembre de 1948, en cuantía del 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado por haber prestado un tiempo de servicio de 14 años, 6 meses y 19 días.
- 2º. Que mediante resolución No. 185 del 30 de enero de 1991, de esta Caja, se actualizó la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo ( r ) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, quedando distribuida la prestación de la siguiente manera:
 

Señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS...	75.00%
Señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA.....	25.00%
<b>TOTAL DE LA PRESTACION.....</b>	<b>100.00%</b>
- 3º. Que mediante resolución No. 1479 del 20 de septiembre de 1974, se actualizó la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo ( r ) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, quedando la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS, en su calidad de cónyuge y única beneficiaria.
- 4º. Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el No. 35135 del 12 de mayo de 2009, suscrito por la señora YADIRA CAMPIS A., informa que la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.648 de Cartagena, falleció el 21 de abril de 2009, según consta en el certificado de defunción con indicativo serial No. 06963625 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena.
- 5º. Que mediante Orden Interna 320- 473 del 21 de mayo de 2009, se suspende el pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo ( r ) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, por fallecimiento de su única beneficiaria la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS.

Por medio de la cual se extingue la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo ( r ) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

6o. Que el hecho anteriormente descrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, determinan la extinción del derecho de la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS y en consecuencia la extinción de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo ( r ) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, a partir del 21 de abril de 2009.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.** Declarar que a partir de 21 de abril de 2009, se extingue el derecho que la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.648 de Cartagena, venía percibiendo dentro de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo ( r ) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa y en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990.

**ARTICULO 2º.** Ordenar la extinción de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo ( r ) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, como consecuencia del fallecimiento de su única beneficiaria, a partir del 21 de abril de 2009.

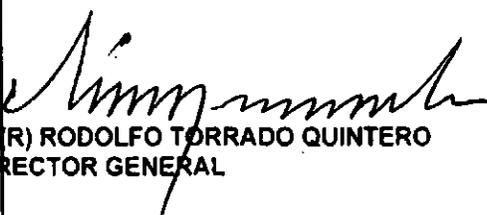
**ARTICULO 3º.** Ordenar que los valores que se encuentren a nombre de la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS, con anterioridad al 21 de abril de 2009, así como los causados con posterioridad a la misma fecha, en la cuenta de Acreedores varios, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990.

**ARTICULO 4º.** Para efectos de notificación a la señora YADIRA CAMPIS A., téngase en cuenta la siguiente dirección registrada en el expediente: Carrera 56 No. 30 G - 65 Calle Cristóbal Colón - Cartagena.

**ARTICULO 5º.** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se reserva la facultad para efectuar la liquidación de valores que deban ser reintegrados cuando se establezca que se efectuaron cobros en exceso dentro de la presente prestación.

**ARTICULO 6º.** Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, desfijación del Edicto o publicación, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C. 26 MAYO 2009

  
MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO  
DIRECTOR GENERAL

CC.8070085  
Proyecto: Gloria Lancheiros Z.

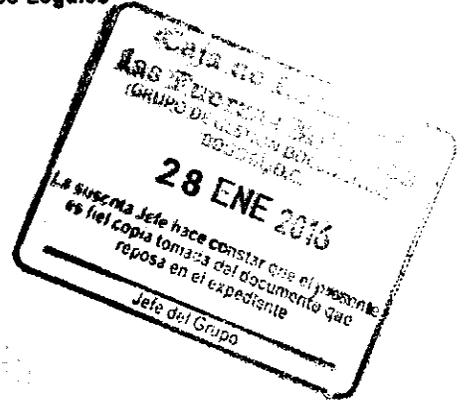
35  
25

**RESOLUCION No. 1392 del 26 de mayo de 2009**

La anterior resolución fue notificada por Edicto y mediante publicación en el diario la REPUBLICA el día martes 09 de junio de 2009, en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, quedando debidamente ejecutoriada el día 06 de julio de 2009.

*Jairo Mauricio Gomez Monsalve*  
**Profesional de Defensa JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE**  
**Responsable Área de Notificaciones y Recursos Legales**

TSD Johanna Valero





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO DEL 2011

2633  
31 MAYO 2011

CREMIL 094

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

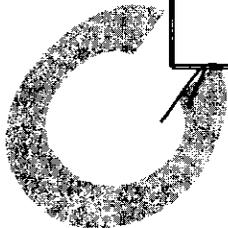
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990, Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

- 1º. Que el señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA ANILLO, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad, a partir del día 1º de diciembre de 1948, mediante Resolución No. 158 del 06 de junio de 1949, en cuantía del 70%.
- 2º. Que el mencionado militar falleció el 04 de diciembre de 1976, según consta en el expediente administrativo.
- 3º. Que el referido militar falleció bajo la vigencia del Decreto 812 de 1977, mediante Resolución No. 1864 del 27 de septiembre de 1977, se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, a favor de las siguientes personas:
  - Señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS ..... 50%
  - Señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA ..... 25%
  - Menor HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA ..... 25%
  - TOTAL DE LA PRESTACION ..... 100%
- 4º. Que por Resolución No. 195 del 30 de agosto de 1991, se actualizó la sustitución pensional del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, asignándose el derecho a la cuota parte de HELEN JUDITH CAMPIS ANAYA, quedando la prestación así:
  - Señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS ..... 75%
  - Señorita YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA ..... 25%
  - TOTAL DE LA PRESTACION ..... 100%
- 5º. Que mediante Resolución No. 195 del 20 de septiembre de 1994, se actualizó la sustitución pensional del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, asignándose el derecho a la cuota parte de YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA, quedando la totalidad de la prestación a favor de la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS, como cónyuge sobreviviente y única beneficiaria.
- 6º. Que la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS, falleció el 21 de abril de 2009 y mediante Resolución No. 1392 del 26 de mayo de 2009, se ordenó la extinción del derecho y la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, con ocasión del fallecimiento de su única beneficiaria.

36  
26

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
GRUPO DE COMANDANTES EN JEFE  
28 ENE 2011  
Se hace constar que se presentó la documentación requerida para la toma de la cuota parte en el expediente.  
Jefe del Grupo



Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

7°. Que mediante escrito de fecha 03 de enero de 2011 radicado con el No. 94, la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA, a través de apoderado, en calidad de curadora solicita el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, a favor del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA (INTERDICTO), como hijo del mencionado militar, para lo cual allega entre otros documentos:

- Fotocopia autentica de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, adicionada por providencia de fecha 16 de noviembre de 2010, mediante el cual se declara la interdicción judicial definitiva por causa de demencia del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.091.114 expedida en Cartagena y en consecuencia designó como curadora legítima de su hermano a la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA

- Fotocopia autentica del registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, NUIP. No. 9091114, con fecha de inscripción del 13 de octubre de 2005 y donde aparece como declarante él mismo, y en el tipo de documento de los antecedentes figura que el trámite se adelantó con ACTA RELIGIOSA NO. L42-F115 N345.

8°. Que revisado el expediente administrativo del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, se encontró que para la fecha de fallecimiento del citado militar, aportaron los siguientes documentos, para acreditar el derecho a sustituir la prestación:

- Fotocopia del Acta Religiosa No. L. de B. 42-F115 No. 345, de nacimiento del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, expedida por la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria en Cartagena, el 17 de agosto de 1977, documento el cual tiene una nota marginal que indica que el señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA se caso en la Parroquia de Santa Catalina, el 14 de enero de 1979.

- Escrito de la Asociación de Militares en Retiro ACOLSURE - Barranquilla, mediante el cual la señora CARMELA ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS, comunica el estado civil de sus hijos, informado que su hijo GUSTAVO CAMPIS ANAYA, de veintún años es casado.

9°. Que revisado el expediente administrativo del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, las disposiciones del Artículo 153 del Decreto 812 del 15 de marzo de 1977 y la documentación aportada, se evidencio que el señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, para la fecha del fallecimiento del militar (04 de diciembre de 1979), era mayor de edad, casado y no dependía económicamente del suboficial, circunstancias por las que no se encontraba dentro del orden de beneficiarios para sustituir la prestación según el régimen especial de las Fuerzas Militares, adicionalmente los hechos que dieron origen a la interdicción, fueron causados con posterioridad a la fecha del fallecimiento del militar, razón por la cual es procedente negar el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Negar el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO, al señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.091.114 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

39 27

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

ARTICULO 2o. Reconocer personería al Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.124.256 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 142.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA, curadora del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, en los términos del poder conferido.

ARTICULO 3o. Para efectos de notificación la dirección registrada en el expediente es: - Al Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO, en el Barrio Prado, Carrera 35 No. 29 - 110 en Cartagena (Bolívar), Celular No. 3150231775.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o designación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., a

31 MARZO 2011

*Rodolfo Quintana*

MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTANA  
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: P. D. William Ortiz  
Expediente No. 8.070.065

*A*

Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas y Policiales  
GRUPO DE GESTIÓN BOLIVARIANA  
BOGOTÁ, D.C.  
28 ENE 2015  
La suscrita Jefe hace constar que el presente documento que reposa en el expediente

CRÉDITO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO **5883** DEL 2011 **12 DIC 2011**

Por la cual se confirma la Resolución No. 2633 del 31 de mayo de 2011, que niega el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo @ de la Armada Nacional JOSÉ MARIA CAMPIS ANILLO.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSÉ MARIA CAMPIS ANILLO devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad desde el 25 de diciembre de 1948.
2. Que por la Resolución No. 1479 del 20 de septiembre de 1994, se actualizó la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo (r) de la Armada Nacional JOSÉ MARIA CAMPIS ANILLO, fallecido el 04 de diciembre de 1976, extinguiéndose el derecho a la cuota parte de YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA, quedando la totalidad de la prestación a favor de la señora CARMEN ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS, como cónyuge sobreviviente y única beneficiaria.
3. Que la señora CARMEN ISABEL ANAYA VDA DE CAMPIS, falleció el 21 de abril de 2009 y mediante Resolución No. 1392 del 28 de mayo de 2009, se ordeno la extinción del derecho y la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo @ de la Armada Nacional JOSÉ MARIA CAMPIS ANILLO, con ocasión del fallecimiento de su única beneficiaria.
4. Que mediante la Resolución No. 2633 del 31 de mayo de 2011 de esta Caja, se niega el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo @ de la Armada Nacional JOSÉ MARIA CAMPIS ANILLO, a favor de la señor GUSTAVO CAMPIS ANAYA, toda vez que para la fecha del fallecimiento del militar, era mayor de edad, se encontraba casado y no dependía económicamente del padre.
5. Que a través de escrito recibido y radicado en esta Entidad el 15 de julio de 2011 bajo el No. 56920, la señora YADIRA ESTHER CAMPIS ANAYA, interpone mediante apoderado recurso de reposición contra la Resolución No. 2633 del 31 de mayo de 2011, con los siguientes argumentos en resumen:

A pesar del matrimonio, los hijos, el interdicto señor GUSTAVO CAMPIS ANAYA dependía económicamente de sus padres, primero de su padre militar fallecido, después de su madre y posteriormente de su madre CARMELA ISABEL ANAYA VDA. DE CAMPIS su estado de invalidez data desde su adolescencia con intervalos de lucidez, es hijo de un militar retirado, no cuenta con seguridad social alguna, nunca ha trabajado, por tal razón es merecedor de una sustitución pensional.

En Sentencia T-577/10, La Corte Constitucional señaló:



Por la cual se confirma la Resolución No. 2633 del 31 de mayo de 2011, que niega el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Segundo @ de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

**ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION PENSIONAL**-Procede pago de la sustitución pensional por cuanto los ingresos que percibe el hijo inválido son insuficientes y no son de caracter permanente

**DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL**-Nupcias de hijo inválido no son impedimento para reconocimiento y pago de la prestación económica toda vez que no existe norma jurídica que contemple tal consideración

**DERECHOS AL MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE HIJO INVALIDO**-Vulneración por parte del ISS al negar pago de sustitución pensional de hijo inválido que padece sordomudez y tiene más del 50% de pérdida de capacidad laboral.

Ud. basa su negativa en el Decreto 612 del 15 de marzo de 1977 el cual fue derogado por el artículo 259 del decreto 89 de 1984, sin embargo esa norma en su artículo 156 trata de la extinción de pensión así:

6. Que una vez asimilados los documentos que obran en el expediente, las razones de inconformidad manifestadas en el escrito de recurso, los elementos de juicio, los fundamentos legales y pruebas aportadas, es procedente entrar a resolver previo el análisis de los siguientes aspectos:

El Artículo 156 del Decreto-Ley 612 de 1977, norma vigente para la época que ocurrieron los hechos que dieron lugar al reconocimiento de la prestación establece:

*"Extinción de pensiones: A partir de la vigencia del presente decreto, las pensiones que se obtienen por fallecimiento de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguirán para la viuda si contrae nuevas nupcias y para los hijos, por muerte, emancipación, matrimonio, profesión religiosa, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo las hijas solteras, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial."*

Ahora bien, sobre el particular es oportuno precisar que el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, lo obtiene el recurrente desde el momento en que acredita su condición de beneficiario en calidad de hijo inválido ante la Caja en debida forma, es decir que no es un derecho adquirido, y hasta que el beneficiario no pruebe su derecho con el documento idóneo, que en el caso en estudio no es otro que la certificación en que conste la condición de hijo inválido absoluto a la fecha en que falleció el militar, es decir el día 04 de diciembre de 1976, expedida por autoridad competente; y teniendo en cuenta que a la fecha de fallecimiento del causante de la prestación, su hijo GUSTAVO CAMPIS ANAYA, era mayor de edad, se encontraba casado y no dependía económicamente del Suboficial; circunstancias por las que no se encontraba dentro del orden de beneficiarios para sustituir la prestación, según la norma especial vigente al momento del fallecimiento del mencionado militar; adicionalmente los hechos que dan origen a la interdicción del señor GUSTAVO CAMPIS ANAYA, fueron causados con posterioridad a la fecha en que se causó la prestación; en consecuencia, no es procedente acceder a su requerimiento.

28 ENE 2016  
 La Secretaría Jefe hace constar que el presente expediente fue tomado del departamento que reposa en el expediente  
 Jefe del Consejo

28  
 28

Por la cual se confirma la Resolución No. 2633 del 31 de mayo de 2011, que niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor Suboficial Segundo de la Armada Nacional JOSE MARIA CAMPIS ANILLO.

Se transcribe: SUSTITUCION PENSIONAL-Caso en que ISS niega sustitucion Pensional a hijo invalido argumentando que no dependia economicamente del padre por cuanto devengaba ingresos ocasionales y se encuentra emancipado legalmente

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION PENSIONAL-Procendencia excepcional a favor de sujetos de especial protección constitucional o personas en circunstancias de debilidad manifiesta

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Naturaleza, finalidad y principios constitucionales

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Requisitos que debe acreditar el hijo invalido para que se le otorgue

En el caso de los hijos invalidos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que de la norma en comento (artículo 38 ibidem) se desprende que para poder obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es necesario que aquellos acrediten los siguientes requisitos: (i) el vínculo; (ii) el estado de invalidez del solicitante; y (iii) la dependencia económica respecto del causante

DEPENDENCIA ECONOMICA DE HIJO INVALIDO EMANCIPACION LEGAL PARA RECLAMAR SUSTITUCION PENSIONAL-Estudio constitucional

En primer lugar, no existe norma en el ordenamiento jurídico que contenga la extinción del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional de hijo invalido que contras nocenas puede ser otorgada. En las libertades no puede traer como consecuencia la extinción del derecho. En segundo lugar, si bien el acto del matrimonio extingue la patria potestad que los padres detentan sobre los hijos, no puede entenderse que las obligaciones de protección, socorro y manutención que se derivan del fuerte lazo filial, son la fuente para que los progenitores, dada la condición de discapacidad de alguno de sus hijos, continúen suministrándole ayuda económica en procura de garantizarle una digna subsistencia ante las dificultades laborales que presenta el estado de invalidez. Tratándose de la dependencia económica del hijo invalido debe considerarse respecto del causante, esta Corporación que si bien la norma contempla que el hijo no tenga ningún ingreso, en el estado de manos del de cujus, una correcta interpretación de esta norma hace referencia a entradas económicas fijas, periódicas y permanentes en el tiempo que den seguridad financiero al discapacitado.

Contra ello decir que, cuando el hijo invalido percibe ingresos ocasionales que por su naturaleza no son periódicos ni le brindan estabilidad para procurarse la digna satisfacción de todas sus necesidades básicas, se debe otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. No se puede esperar que se encuentre al discapacitado en situación de total indigencia y sin recurso alguno, para que pueda acceder al derecho prestacional, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional

39  
30



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
INSTITUTO Colombiano de Bienestar Familiar  
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte  
Turisno, calle Bogotá No. 14 A 34 - Teléfono 6562694



**ESTUDIO SOCIOFAMILIAR**

*Handwritten signature*

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Cartagena, Julio 25 del 2008  
IDENTIFICACION: RAD 0083/2/06  
REF: Interdicción Judicial por Demencia  
OBJETIVO: Verificar las condiciones físicas, afectivas y de salud del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA  
SOLICITADO: Doctor RICARDO ANAYA MORALES Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

**ANTECEDENTE**

El señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA de 50 años de edad, sufre de deterioro desde hace 30 años aproximadamente, desde entonces vive con su madre biológica YADIRA YADIRA, el señor GUSTAVO es profesional en odontología, en la cual no ejerció porque el deterioro mental se inició en la etapa del rural.

**COMPOSICIÓN FAMILIAR FAMILIA DEL SEÑOR GUSTAVO CAMPIZ ANAYA**

El señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA vive con su familia materna con la siguiente composición familiar materna así:

NOMBRE	PARENTESCO	Ocupación	Educación
Yadira Ester Campiz	hermana	casera	62 años
Diego Sandoval Medina	Cuñado	trabajador independiente	62 años
Carmela Anaya Watts	Madre	pensionada	84 años
José María Campiz Anaya	hermano	pensionado por enfermedad	56 años
Yasmín Sandoval C.	Sobrina	docente	26 años
Diego Ivan Sandoval	Sobrino	estudiante	20 años
Mercedes Anaya V.	Madre	pensionada	67 años

Escritura Jefe hace constar que el presente es copia tomada del documento que reposa en el expediente  
28 ENE 2010  
Jefe del Grupo

**CR**



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
INSTITUTO Colombiano de Bienestar Familiar  
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte  
Terices, calle Bogotá No. 14 A 34 - Teléfono 6562694



Libano y Orta

#### ASPECTOS SOCIO-ECONÓMICOS

Los medicamentos, alimentos, vestidos y todas las necesidades de Gustavo son atendidas por su hermana Yadra, con lo poco que gana en un pequeño negocio de variedades que tiene en su casa y con la pensión que disfruta la señora Carmela madre biológica.

#### VIVIENDA

La familia vive en casa de la tía materna señora Mercedes quien toda la vida ha vivido con su hermana y sobrinos, en una casa en el barrio escalon Villa calle Cristóbal Colon No 30 G 85. Viven modestamente. La vivienda consta de tres habitaciones, sala-comedor, cocina, baño y patio. Casa con piso de baldosa, aseado y organizado.

#### ASPECTOS SALUD

El señor GUSTAVO físicamente se observo distante, hablando solo, pasivo (efecto de la droga) y con fijación en situaciones específicas. Toma diariamente Clazapina y Lorazepam, se encontró aseado y bien cuidado.

#### CONCEPTO SOCIAL

GUSTAVO CAMPIZ ANAYA es una persona con invalidez mental de por vida. Para vivir con una mejor calidad de vida depende del suministro de sus medicamento que son costosos, los cuales vienen siendo sufragados con la pensión sustitutiva de la señora Carmela Anaya Watts, madre biológica, la cual por su edad (84 años) ya esta padeciendo de senilidad y en su defecto su hija YADIRA CAMPIZ ANAYA es la directamente responsable del cuidado de la señora y de su hermano. Las condiciones económicas de la señora Yadra son escasas por lo cual es estrictamente pertinente la pensión sustitutiva del padre biológico para garantizar el suministro de los alimentos, medicamentos y todo lo necesario para una mejor calidad de vida del señor GUSTAVO

*Marcia Peralta Jaraba*  
MARCIA PERALTA JARABA  
Trabajadora Social

C.F.

40  
31



Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena - Bolívar  
Es fiel copia de su original que reposa  
en archivos de esta oficina  
Cartagena, \_\_\_\_\_ de 2 \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena - Bolívar  
Es fiel copia de su original que reposa  
en archivos de esta oficina  
Cartagena, 11 FEB. 2015 de 2 \_\_\_\_\_  
Firma *Alarcón DP*

GRUPO DE ESTUDIOS Y ASesoría JURÍDICA  
28 ENE 2016  
La suscrita Jefe hace constar que el presente  
es fiel copia tomada del documento que  
reposa en el expediente  
Jefe del Grupo

**CREM**

Dr. RICARDO BAYDAR BRISAYS  
M.D. PSIQUIATRA  
U. de CARTAGENA - U. JAUERDANA

Centro- Edificio Colaborara.  
Calle Cabrera del Gobernador #33-15  
Oficina 508 - Tel: 6642238

22

PERITAZGO

A SOLICITUD DE LA SEÑORA YADIRA E. CAMPIS ANAYA - HERMANA DEL PACIENTE  
GUSTAVO CAMPIS ANAYA, PARA DEMOSTRAR GRADO DE ENFERMEDAD MENTAL.

NOMBRE : GUSTAVO CAMPIS ANAYA  
EDAD : 30 AÑOS  
SEXO : MASCULINO  
ESTADO CIVIL : CASADO-SEPARADO  
GRADO DE ESCOLARIDAD : BACHILLER - ODONTOLOGO  
OFICIO : NINGUNO

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:

Paciente evaluado para demostrar grado de enfermedad mental, de invalidez e inhabilidad para ejercer actividades laborales y manejo de sus bienes.

Paciente con Historia Clínica de enfermedad mental desde Diciembre de 1994. Cuando lo atendí por primera vez en mi consultorio llegó acompañado de sus familiares ya que el paciente no tenía conciencia de enfermedad y durante la entrevista desarrolló una serie de ideas religiosas mezclando conceptos de diversa índole. Decía que escuchaba voces del demonio desde hacía aproximadamente 5 años y que por eso entró al evangelio y empezó a leer la Biblia.

Empezó a sentir que lo perseguían, que la gente hablaba de él. Pero que todo eso eran órdenes que el demonio daba, usaba frases hombre viejo-hombre malo-hombre nuevo.

En varias ocasiones predicaba la palabra del señor en la sala de espera, creando inconformidad entre los pacientes, porque lo hacía de manera impositiva.

Asistió a consultas durante el año 1994 y 1995, siempre en contra de su voluntad y sin conciencia de enfermedad.

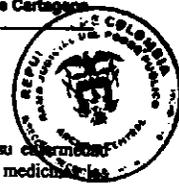
A finales del año 1995 no quería tomarse los medicamentos y cambiaba el tema de las consultas con quejas somáticas.

Entre 1995 y 2005 el paciente no acepta más tratamientos, abandona sus actividades laborales, sociales y conyugales, quedando al cuidado de su madre inicialmente y posteriormente con una de sus hermanas.

En octubre de 1995 la hermana del paciente, la señora Yadira Campis asiste a una cita buscando asesoría para ver que se podía hacer con su hermano, pero éste se mostraba resistente a todo tratamiento.

El día 30 de enero de 2006, el paciente acude al consultorio acompañado de la hermana y empieza hablar de las estrellas, cambia de un tema a otro y de repente dice que "el diablo le puya el culo". Cuenta al acompañante que pasa el día botando agua, hablando incoherencias, no se comunica con nadie y se aísla.

Durante la entrevista contesta algunas veces, el resto con pararespuestas, o no contesta.



**RESPECTO A LOS HECHOS**

Afirma su cuidadora (hermana demandante): "Es para que Gustavo, por su enfermedad adquiera el derecho a la pensión de mi papá, porque no tiene EPS y las medicinas las compramos con esa pensión".

**HISTORIA FAMILIAR**

Es el séptimo entre ocho hermanos, de la unión de los padres, el papá es militar pensionado. Vive en el hogar de una hermana casada, el esposo, dos hijos adultos, una tía y la madre del examinado.

La hermana es ama de casa y se encarga de cuidar de las necesidades básicas del examinado como son aseo, presentación personal, alimentación y medicamentos. Es visitado regularmente por sus otros hermanos.

**HISTORIA PERSONAL**

Se desconocen datos del embarazo y parto, sin embargo se deduce un desarrollo psicomotor normal, realizó estudios profesionales de odontología, contrajo matrimonio del que tiene tres hijos, se separó diez años después.

Cuando prestaba el año rural, comenzó a mostrar alteraciones consistentes en ideas de perjuicio y persecución relacionadas con sentirse perseguido por grupos ilegales, descuidó su aseo y arreglo personal, se deterioró en el funcionamiento familiar y laboral, por lo que hubo necesidad de hospitalizar en un centro psiquiátrico.

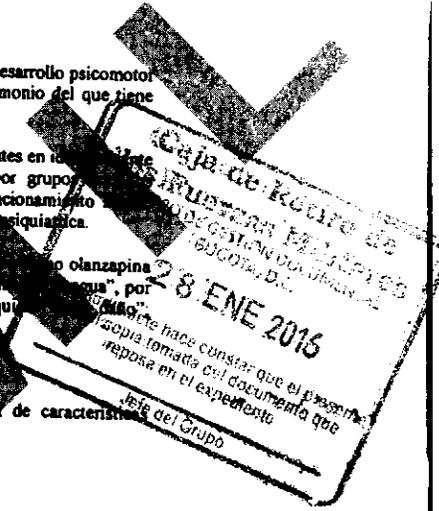
Actualmente a pesar de recibir tratamiento psicofarmacológico con olanzapina 20 mg diarios, continua con idea delirante de perjuicio: "me han matado", por lo que descuida su aseo personal y no se baña; "el diablo me habla", que alucinaciones auditivas que lo insultan con "obscenidades".

**ANTECEDENTES ESPECÍFICOS**

Familiares: Hipertensión arterial. Hermano con enfermedad mental de características similares.

**Personales:**

- Patológicos: negativo
- Quirúrgicos: negativo
- Alérgicos: negativo
- Venéreos: negativo
- Traumáticos: negativo
- Tóxicos: negativo



**CR**



Judiciales: negativos.

**EXAMEN MENTAL**

Asiste a evaluación psiquiátrica con su hermana engañado con la excusa de ir al médico general para determinar qué lesiones tiene por la "contaminación que le han hecho".

Adecuadamente presentado, no aceptó sentarse, actitud suspicaz, prevenido, afecto aplanado, orientado en persona y parcialmente en espacio, pero desorientado en tiempo. Pensamiento ilógico con idea delirante de perjuicio y de referencia "las personas están pendientes de mi vida, me vigilan"; alucinaciones auditivas insultantes, inteligencia que impresiona deteriorada, juicio y raciocinio desviado, sin introspección, prospección equivocada.

**DISCUSIÓN**

Considerando los antecedentes de:

- Enfermedad mental de 20 años de evolución
- Deterioro en el funcionamiento social (aislamiento), familiar (separación e incapacidad de cumplir con las obligaciones de su cuidado y el de sus hijos) y laboral (no pudo ejercer su profesión).
- Hospitalizaciones en entidad psiquiátrica.
- Progresión de la enfermedad a pesar de tratamiento psiquiátrico.

Y los datos obtenidos en el examen mental consistentes en:

- Actitud suspicaz
- Afecto aplanado
- Desorientación en espacio y tiempo
- Afecto plano
- Pensamiento ilógico delirante de perjuicio y persecución
- Alucinaciones auditivas insultantes
- Juicio y raciocinio desviado
- Inteligencia deteriorada
- Sin introspección (conciencia de estar enfermo)
- Sin prospección (proyectos hacia el futuro)

Corresponden al cuadro-clínico de una persona que padece enfermedad mental de características psicóticas esquizofrénicas crónicas, **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE CRÓNICA**, enfermedad mental de etiología multifactorial, que en este caso se desconoce, el pronóstico es malo, dado la gravedad, irreversibilidad y el curso deteriorante y crónico de los síntomas.

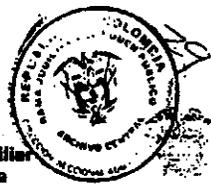


15

19



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Registro y Control del Estado  
Centro Zonal Histórico del Caribe Norte  
Regional Bolívar



13-CZHON-595

7009 AGO -9 A 9 48

002929

Cartagena de Indias, 04 de agosto del 2006

Doctor  
RICARDO ANAYA MORALES  
Juez Septimo de Familia de Cartagena  
Cartagena de Indias, D.T.Y.C.

En atención a su oficio No.0795 de fecha 05 de julio del presente año, relacionado con la Interdicción Judicial por demencia del presunto interdicto GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, me permito remitirle el estudio socio familiar practicado por la Licenciada MARCIA PERALTA JARABA-Trabajadora Social.

Cordial saludo,

*Ana Mercedes Campo Rios*  
ANA MERCEDES CAMPO RIOS  
Coordinadora  
Centro-Zonal Historico y del Caribe Norte

*Recibido*  
*04 de agosto*  
*Agosto 9-06*  
*3:30 p.m.*  
*kel*

Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena - Bolívar  
Es fiel copia de su original que reposa  
en archivos de esta oficina  
Cartagena, 11 FEB. 2015

Firma

*Caren DP*

Barrío Yumbo, Calle Bogotá No. 14 - A 34  
Teléfono: 52 633-657952 Fax: 6622684  
Internet: www.icrce.gov.co  
Cartagena - Colombia

8  
23

32  
43

**HISTORIA FAMILIAR Y PERSONAL:**

Padre : Jose Maria Campis, falleció en 1977 por múltiples complicaciones secundarias a alcoholismo.

Madre: Carmela Anaya Watts, 84 años quien padece de Demencia Senil

De esta unión hubo 11 hijos y en la actualidad hay 8 vivos. Según informacion de Yadir sus hermanos fallecieron por problemas de gastroentería, y, que en la actualidad, otro de sus hermanos que se llama Jose Maria Campis sufre de Esquizofrenia y esta pensionado por la base naval, es el 4to entre los hermanos.

Gustavo: es el 7mo entre sus hermanos producto de parto natural sin complicaciones, en la infancia fue hiperactivo, inquieto y muy inteligente, cursó primaria y secundaria sin complicaciones, estudió Odontología en la universidad de Cartagena, contrajo matrimonio a los 19 años y de esta unión hay tres hijos que están al cuidado de la madre ya que por la enfermedad se tuvieron que separar. Durante el año rural el paciente ingirió altas dosis de alcohol llegando hasta la embriaguez y en esta fecha es cuando aparece la sintomatología y empieza a buscar el camino de la Biblia y hablar del hombre malo-hombre bueno.

En la actualidad Gustavo vive con la madre quien sufre de Demencia, su hermano Jose Maria y la hermana Yadir quien cuida a los tres.

**EXAMEN MENTAL**

Paciente consciente desde el punto de vista orgánico, sin conciencia de enfermedad, orientado en persona y desorientado en tiempo y espacio, con alteraciones en el pensamiento y la sensorio-percepción, ideas referenciales, místico-religiosas y persecutorias, con lenguaje incoherente, afecto plano, la esfera cognitiva se encuentra deteriorada, juicio y raciocinio estan desviados, prospección negativa, y la conducta deteriorada.

**IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:**

ESQUIZOFRENIA PARANOIDE

**CONCLUSION:**

Paciente con enfermedad mental crónica ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, que ha producido deterioro de la esfera personal, social y laboral, presente realizando actividades laborales, sociales e inclusive con el apoyo de su familia, el señor Gustavo al cuidado de su familia.

Atentamente,

*[Signature]*  
RICARDO HAYDAR AYAS  
MEDICO PSIQUIATRA  
R.Médico # 772

**CRÉDITO**  
GRUPO DE GESTIÓN PSIQUIATRIA  
28 ENE 2015  
La suscrita debe hacer constar que el paciente es del Grupo tomado del expediente que reposa en el expediente  
Jefe del Grupo

**CRÉDITO**

8

24

**CANDELARIA RAMBAL PASTOR**  
Médico Psiquiatra Psicoanalista  
Universidad de Cartagena

Cartagena de Indias, 19 de enero de 2007

Señores  
**RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
E. S. D.

*13-03-07*  
*Nevalb*  
*Patricio Flares*  
*ADP*



**REF: DICTAMEN PERICIAL**  
**PROCESO: INTERDICCIÓN DE GUSTAVO CAMPIZ ANAYA PROMOVIDO**  
**POR YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA**  
**RAD. 0083/2006**

**TÉCNICAS UTILIZADAS**

Revisión de historia clínica de médico tratante  
Entrevista y evaluación psiquiátrica al examinado.  
Entrevista a hermana del examinado: **YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA**  
C.C. No. 41:668.918

**IDENTIFICACIÓN**

Nombre: **GUSTAVO CAMPIZ ANAYA**  
C.C. No. 9091114 de Cartagena  
Fecha de nacimiento: 30 de enero de 1936  
Edad: 51 AÑOS  
Estado civil: **CASADO (SEPARADO)**  
Natural, residente y procedente: **CARTAGENA**  
Ocupación: **NINGUNA**  
Escolaridad: **PROFESIONAL - ODONTÓLOGO**

**MOTIVO DEL PERITAJE**

Según se desprende de su oficio.No. de fecha de Noviembre de 2006, se ordena la realización de peritaje médico - psiquiátrico con el fin de determinar "las manifestaciones del estado actual del paciente, etiological el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de las consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos; el tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente".

*C*  
Edificio Centro Médico Santo Domingo Cons. No. 4 Tel. 6642338 - Cel. 311-4131063  
E-mail: candelariarambal@hotmail.com  
Cartagena - Colombia.

CANDELARIA RAMBAL PASTOR

Médico Psiquiatra Psicoterapeuta  
Universidad de Cartagena



Para esta enfermedad no existe tratamiento curativo, el tratamiento psicofarmacológico con antipsicóticos es la base del manejo de la enfermedad; las intervenciones psicoterapéuticas, psicossociales, de tipo terapia ocupacional en las que pudiera aprender algunas labores sencillas de autocuidado y la terapia de habilidades sociales están proscritas en este caso, dado el deterioro de la capacidad mental para asimilarias. El trastorno mental que padece el examinado lo incapacita para desempeñarse laboralmente, asumir el cuidado de su integridad física, moral, administrar y disponer adecuadamente de sus bienes, por lo tanto requiere de una red de apoyo familiar que provea cuidado permanente para su supervivencia.

CONCLUSIÓN

1. El examinado GUSTAVO CAMPIZ ANAYA padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE CRÓNICA, enfermedad mental grave permanente, de etiología multifactorial y mal pronóstico, por ser altamente deteriorante e incapacitante. El tratamiento básico es psicofarmacológico sintomático.
2. El examinado está incapacitado de manera absoluta y permanente, para administrar y disponer adecuadamente de sus bienes, necesita cuidado constante de un adulto responsable.

Atentamente,

CANDELARIA RAMBAL PASTOR  
Médico Psiquiatra Psicoterapeuta  
R.M. 0041 Ministerio de Salud  
Auxiliar de la Justicia - Licencia 0073 del C. S.

No. de folios: 4

Sección de Asesoría Jurídica del Poder Público  
Oficina General de Administración  
Cartagena - Bolívar

Copia de su original que reposa en los archivos de esta oficina  
Cartagena, 11 FEB. 2015 de 2

Firma: *Karen DP*

La suscrita se le hace constar que los folios tomados del presente expediente reposa en el expediente.

28 FEB 2015

Jefe de Oficina

Centro Médico S... Cens. No. 4 Tel. 6642358 - Cel. 311-4131063  
E - ...@hotmail.com  
Cartagena - Colombia.

CR

24  
244

Informe Secretarial:

Señor Juez paso a usted al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial, del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, el cual se encuentra para resolver lo pertinente despues de haberse citado a los parientes del interdicto.

Cartagena, Septiembre 30 de 2.010

RINA PUPO ACOSTA  
La Secretaria



25  
45

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010). -

REF.: PROCESO DE INTERDICCIÓN  
RAD.: 0083 2006.  
Demádate: YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA  
Interdicto: GUSTAVO CAMPIZ ANAYA

Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de interdicción por demencia, promovido por la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA, a través de apoderado judicial, en beneficio del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA a ello se procede previo los siguientes fundamentos facticos y legales.

Se observa en la demanda que a folios 43 - 46 el Despacho del Juzgado dictó sentencia el día 02 de septiembre de 2009.

Dicha sentencia surtió el efecto de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil, Magistrado Ponente Dra. Beatriz Fortich Pérez, en la que se Resolvió:

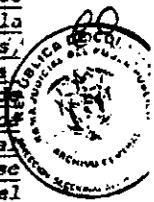
"Decretese la nulidad de lo actuado por el despacho de la sentencia de 2 de septiembre de 2009, en fundamento en lo anotado precedentemente, en el sentido de que se surta la citación omitida en las actas de las actas del despacho.

La omisión a que se refiere el superior se plasma en folio (5 -12) cuaderno de consulta, en la que manifestó lo siguiente: Se observa en esta ocasión, que no obstante lo estipulado en las normas transcritas anteriormente, los requisitos que deben cumplirse para llevar a cabo la citación de los parientes que deben ser citados de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, la notificación se realizó de manera adecuada, toda vez que, no obstante existir parientes determinados a los cuales citó directamente como bien lo dispone el artículo 61 en concordancia con el artículo 446 del C.F.C. El compareciente observa en peritazgo anexado a la demanda, en donde se deja constancia que el señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA tiene en la actualidad ocho hermanos vivos, así como el dictamen pericial obrante dentro del proceso a folios 35-38 se determina que éste es el séptimo entre ocho (8) hermanos, y no obstante ellos se ordena el emplazamiento a parientes que se crean con derecho al ejercicio de la guarda en general, debiendo citarles en forma directa para que comparecieran al

Cartagena, 28 de Enero de 2010  
Jefe del Grupo  
28 ENE 2010  
La presente lista hace constar que el compareciente es el copia tomada del documento que reposa en el expediente

C

proceso en atención a las normas antes transcritas, obrando en el expediente solo el emplazamiento hecho, forma notificación supletiva ante la imposibilidad de citación directa de los Mismos, circunstancia que no se afirmó en la demanda contrariando así lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, y en este tópico busca garantizar derechos de índole fundamental como el debido proceso a todas aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del demandante (Art. 659 C.P.C.), encontrándose configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 9 del artículo 140 del C. P. Civil".  
Negrilla y subrayas del despacho.



Este despacho el 27 de julio de 2010 obedeció y ordenó cumplir lo resuelto por el superior, el auto proferido fue notificado por Anotación de Estado No. 079 de 2010.

Así mismo se observa que el 28 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la señora YADIRA CAMPIZ ANAYA allega memorial en la que da cumplimiento a la notificación directa a los hermanos del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA y aporta memorial con nota de presentación personal, Registro Civil de Nacimiento y documento de identidad de JOSÉ MARÍA CAMPIZ ANAYA, FANNY ESTER ANAYA, NANCY DEL CARMEN CAMPIZ ANAYA, TEÓFILO CAMPIZ ANAYA, ROSALBA CAMPIZ ANAYA, GELEN JUDITH CAMPIZ ANAYA, en la que manifiestan que: "No estar interesados en ejercer la guarda ni la representación legal de nuestro hermano señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.091.114 de Cartagena, por lo tanto estamos ratificando que la persona más idónea, más pertinentes para ejercer el cargo de Curadora tal como fue solicitado en la demanda en nuestra también hermana YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.668.910 expedida en Bogotá." Negrilla y subrayas del despacho.

Así las cosas queda subsanada la falta de comparecencia de los hermanos de la demandante YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA, respecto del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA tal como lo dispone el artículo 659 del C.P.C. en concordancia con el artículo 446 del C.P.C.

Por otra parte, de los HECHOS de la demanda se tiene que

1. El señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, es hijo del finado Suboficial Primero @ de la Armada Nacional JOSÉ MARÍA CAMPIZ ANILLO, fallecido en la ciudad de Cartagena en 1967, y CARMELINA ISABEL ANAYA VIUDA DE CAMPIZ quien cuenta en la actualidad con 84 años de edad, y padece de demencia senil.
2. En la actualidad uno de sus hermanos de nombre JOSÉ MARÍA CAMPIZ ANAYA también sufre de esquizofrenia y está pensionado por la Base Naval de Cartagena debido a su enfermedad.
3. El señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, presunto interdicto, nació en la ciudad de Cartagena el día 30 de enero del año 1956. cuenta en la

actualidad con 50 años de edad, nunca ha trabajado, siempre ha vivido al lado de sus padres, dependiendo económicamente de estos y de su poderdante.



36  
46

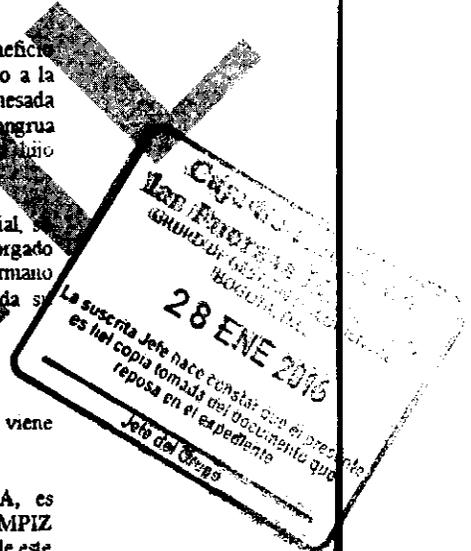
4. El señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, sufre de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE la cual se manifiesta mediante PSICOSIS MANIACA DEPRESIVA en la actualidad recibe los servicios médicos del Doctor RICARDO HAYDAR GUIZAYS, quien expidió el correspondiente certificado que se adjunta a la presente.
5. El señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, no cuenta, en la actualidad con ningún sistema de seguridad social para que se le atienda y poder así recibir el tratamiento médico que requiere.
6. La ESQUIZOFRENIA PARANOIDE es una enfermedad mental crónica, progresiva y deteriorante que requiere de un tratamiento permanente de alto costo, razón por la cual su hermana YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA ha tenido que recurrir a internarlo.
7. Muy a pesar que su señora madre disfruta en la actualidad del beneficio de una sustitución pensional de Asignación de Retiro con cargo a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la mesada que percibe es insuficiente para solventar los gastos de congrua supervivencia, el de medicinas y tratamiento que requiere el sujeto enfermo.
8. Con base en el anterior hecho, y ante un posible desamparo social, su hermana YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA le ha otorgado poder para adelantar ante usted esta acción a fin de que su hermano enfermo no quede bajo el desamparo social, por lo que se solicita su anciana madre.

#### DECLARACIONES

Que el señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA desde hace varios años viene padeciendo Psicosis Maníaca Depresiva.

Mi poderdante, la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA, es hermana y la persona más inmediata del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA toda vez que él cuenta con 50 años de edad, y el padre de este falleció, que la demandada YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA es quien se haya entre las personas a quienes según el artículo 550 del C.C. ejercerá curaduría.

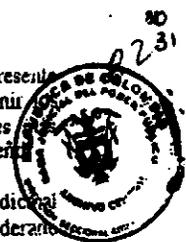
1. Que se nombre a guardador a la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA para que en adelante, asuma la representación del interdicto así como la administración de sus bienes, determinándole el valor de la caución que deberá constituir si fuera el caso.
2. Que se ordene la inscripción de esta sentencia en los correspondientes libros del registro civil y que se comunique de ello al público en general, por medio de publicación en el diario oficial o cualquier otro diario de circulación nacional.



C

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2006, el juzgado admitió la presente demanda de solicitud de interdicción judicial por demencia, por reunir los requisitos de ley y ordenó emplazar mediante edicto a los parientes cercanos del presunto interdicto, se dispuso notificar de la demanda al señor



Handwritten marks: '33' and '47'.

Agente del Ministerio Público, además que se le otorgue personería jurídica al Dr. ALVARO MÉNDEZ ROSARIO obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Se publicó el edicto emplazatorio, llamando a los parientes más cercanos del presunto interdicto, lo que se hizo a través del diario la República de amplia circulación en la ciudad y en la región.

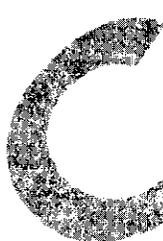
Cumplida la ritualidad procesal anterior, se observa que no concurren familiares distintos al interesado, mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2006, se abrió a pruebas el presente proceso teniendo como tales las documentales acompañadas con la demanda, se decretaron las testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Igualmente se dispuso el interrogatorio de parte de la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA, se ordenó oficiar al bienestar familiar a efectos de que a través de una trabajadora social adscrita esa dependencia practicara estudio social o visita social en la residencia del presunto interdicto y se dispuso designar al señor psiquiatra del instituto de medicina legal, como perito médico para la valoración físico mental del paciente.

Se aportó al expediente dictamen médico legal suscrito por el Dr. RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA, psiquiatra forense del instituto de medicina legal de esta seccional quien en su respectivo examen concluyó que este no tiene la capacidad para comprender la naturaleza de sus actos y de actuar conforme a dicha comprensión, ni para hacerse cargo de sus bienes, firmar algo que tenga validez legal, ni hacerse cargo de su propio cuidado y menos de otra persona. Se recomienda que no haga cargo de su cuidado dado el carácter irreversible de la disminución en cuanto a la comprensión de la realidad.

Del anterior dictamen médico se dio en traslado a los partes sin que se hubiese solicitado aclaración o haber sido objetado por alguno, por lo que mediante auto se le impartió aprobación al dictamen pericial.

De las pruebas testimoniales escuchó el interrogatorio de parte a la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA quien manifestó que el señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA necesita de ayuda de otras personas, siendo ella quien cuida y vigila sus actividades, él toma por sí mismo los alimentos y se alimenta pero siempre con su colaboración, por consiguiente necesita ser declarado en interdicción y se me nombre como GUARDADOR para estar atenta a sus necesidades y atenderlo en lo que él necesita. Asegura que no tiene dudas de que ella esta en capacidad de asumir la guarda.

En el estudio social practicado por la licenciada MARCIA PERALTA JARA, Trabajadora Social en que da cuenta que el interdicto de acuerdo a las características tiene una invalidez mental de por vida, para vivir con una mejor calidad de vida depende del suministro de sus medicamentos que son costosos, los cuales vienen siendo sufragados con la pensión sustitutiva de la señora CARMELA ANAYA WATTS madre biológica del presunto interdicto.



De las pruebas que militan en el expediente se advierte el estado mental que padece GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, de conformidad al dictamen médico obrante en la foliatura, y aunado la visita social se deduce que este viene padeciendo mentalmente y que la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA le colabora con las necesidades básicas que requiere, que es necesario por su no entendimiento sea designada como guardadora y representante judicial y extra judicialmente en todo lo que tiene que ver con dicho señor y administrarle los bienes que obtenga o logre obtener.



Así las cosas como quiera que vienen ampliamente acreditadas las condiciones físico mentales de GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, habrá que decretarse la interdicción judicial definitiva por ser persona incapaz de comprender la ilicitud de sus actos o actuar de acuerdo a dicha comprensión y se le designará a su hermana YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA para que lo represente judicial y extra judicialmente y le brinde las atenciones y cuidados que requiera.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 1395 de 2010, mediante la cual se suprimió el trámite de consulta de este tipo de proceso, esta no se realizara por lo señalado en la norma citada.

En razón y merito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

Primero: Declárese la INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA POR CAUSA DE DEMENCIA del Sr GUSTAVO CAMPIZ ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.091.114 expedida en Cartagena, no tiene la libre administración de sus bienes por ser persona incapaz de comprender la ilicitud de sus actos o actuar de acuerdo a dicha comprensión, lo anterior de conformidad con lo probado y anotado en curso de este proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se designa a la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.668.910 expedida en Bogotá como CURADORA legítima de su hermano GUSTAVO CAMPIZ ANAYA para que lo represente judicial y extra judicialmente, administre los bienes que tenga o logre poseer y en todo lo que tenga que ver en sus actos públicos y privados. Relévese de prestar caución, en razón a que no viene probado en el proceso que el interdicto posea bien alguno. Désele posesión del cargo.

Cuarto: A costas del interesado notifíquese esta sentencia al público en la forma establecida en los artículos 536 del C.C. y 659 numeral 7 del C.P.C. mediante aviso que se insertara una vez en el Diario Oficial y en un periódico de amplia circulación Nacional.

Quinto: Comuníquese esta providencia al respectivo funcionario del estado civil para que realice la inscripción correspondiente, numeral 7 artículo 659 del C.P.C. en este caso a la Notaría Segunda de este círculo para que se sirva hacer la correspondiente anotación marginal al indicativo serial No. 39131786.

Sexto: Expídase copia de este fallo una vez en firme la sentencia a costa del interesado para lo de su protocolo.

Séptimo: En atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 1395 de 2010, mediante la cual se suprimió el trámite de consulta de este tipo de proceso, esta no se realizara por lo señalado en la norma citada.

Octavo: De esta providencia expidase copias auténticas a costa del interesado una vez ejecutoriada.

84

38  
48



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

*[Handwritten signature]*  
RICARDO ANAYA MORALES  
JUEZ.

COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
CARTAGEN DE INDIAS  
5  
DECEMBER 2015  
PROVIDENCIA  
JUAN BERMUDEZ  
22  
OCTUBRE 2015  
MANUAL DE FAMILIA  
SECRETARÍA

Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
BOGOTÁ, D.C.  
28 ENE 2016  
La suscrita Jefe hace constar que el presente es el caso tomado del documento que reposa en el expediente  
Jefe del Grupo

CREW

COPIA DE LA SENTENCIA  
SE NOTIFICÓ DEL PROMESO  
DE PENA  
AL SEÑOR (A) PROCURADOR (A) JUDICIAL N.  
DE FAMILIA CUJEN ENTERA (A) FIRMA  
AL NOTARIO



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

11758  
EN CARTAGENA, COLOMBIA, A LAS OCHO (8) HORAS  
DEL MES DE FEBRERO DE 2015.  
El Jefe de Sala, *[Signature]*  
El Secretario, *[Signature]*  
El Jefe de Oficina, *[Signature]*  
El Jefe de Sala, *[Signature]*  
11758837

Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena - Bolívar  
Es fiel copia de su original que reposa  
en archivo de esta oficina  
Cartagena, 11 FEB. 2015 de 2  
Firma *[Signature]*

CERTIFICADO ORIGINAL

SEÑOR 1177

Se le cuenta a Usted con el presente proceso...



39  
49

Cartagena, Noviembre 20 de 2014

Se le cuenta a Usted con el presente proceso...

Visto el anterior informe de secretaria, y después de revivir la seguridad presentada...

CONSIDERANDO

La Ley 160 de 2009 tiene por objeto la protección e inclusión social de todas las personas con discapacidad...

La responsabilidad de este juzgador propende por el acatamiento...

Conforme a lo demandado y la sentencia proferida se puede concluir que...

En consecuencia en las cosas se tiene unánimemente el artículo 29 de la Ley...

El cambio de residencia por el cual se tiene el domicilio...

En consecuencia, el Secretario de Salud de la ciudad de...

Se tiene que el demandado tiene el domicilio...



C



AJJA

secretaría de salud del distrito para los fines descritos en el artículo 19 de que se lleve en el libro de avendamiento de personas con discapacidad la inscripción del lugar de residencia de la interdicta.

También se procederá como lo ordena el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 y **REVISIÓN DE LA INTERDICCION.** Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez al año, el Juez del proceso a petición del guardador o de oficio, revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.

**Para el efecto, decretará que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".**

De conformidad con lo anterior se ordena lo pertinente para que se revise y evalúe el estado integral físico y psicológico del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, lo cual se hará por lo menos una vez al año para ello se solicitará la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

1ª. - Adiciónese la sentencia fechada 30 de septiembre de 2010, dictada dentro del proceso de interdicción de GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia, para los efectos legales la sentencia y esta adición conformaran un solo cuerpo.

2ª. - Ofídese a la secretaría de salud del Distrito a fin de que se lleve en el libro de avendamiento la inscripción del lugar de residencia de la interdicta.

3ª. - Se ordena que por lo menos una vez al año se haga una revisión de la situación del interdicto y una valoración del estado integral físico y psicológico del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, para lo anterior se solicitará la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4ª. - De esta providencia se expedirá una vez hecho lo descrito en los puntos 1ª. y 2ª. De esta providencia y de la sentencia fechada 30 de Septiembre de 2010.

5ª. - Notifíquese de manera personal al señor Procurador delegado en asuntos de familia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANAYA MORALES  
JUEZ

40  
50

FAMILIA  
SECRETARIA

SECRETARIA  
FAMILIA  
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CANTON DE INDIAS  
19 DIAS  
DE 2010  
PROVIDENCIA  
3312

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CANTON DE INDIAS  
19 DIAS  
DE 2010  
PROVIDENCIA  
SECRETARIO

Caja de Registro de  
Los Fuertes  
28 ENE 2010  
La susma Jefe hace constar que se ha  
es el cargo tomara del expediente  
revisa en el expediente  
de la Caja

C

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS

DEL MES DE Marzo

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA

A José María

QUIEN ENTERADO FIRMA \_\_\_\_\_

NOTIFICADO

SECRETARIO



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 19 DIAS

DEL MES DE Marzo

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA

A Yolanda Campuzano

QUIEN ENTERADO FIRMA \_\_\_\_\_

NOTIFICADO

SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 19 DIAS

DEL MES DE Marzo DE 1950

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA

A Yolanda Campuzano

QUIEN ENTERADO FIRMA \_\_\_\_\_

NOTIFICADO

SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 26 DIAS

DEL MES DE Marzo DE 1950

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA

A Yolanda Campuzano

QUIEN ENTERADO FIRMA \_\_\_\_\_

NOTIFICADO

SECRETARIO

CR

ST  
51

25 de Julio de 2015  
 SEPTIMO DE CARMONA  
 DEPARTAMENTO DE BOYACA  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 DEPARTAMENTO DE BOYACA  
 SEPTIMO DE CARMONA  
 BOYACA  
 22753832 AL SECRETARIO



J. GADO DE FAMILIA CARTAGENA  
 LOS 20 DE JULIO DE 2015  
 SE NOTIFICÓ POR PROVEDOR  
 DE FECHA 2015  
 AL SEÑOR JUDICIAL  
 DE FAMILIA EN ENTENIMIENTO EN FIRMA  
 EL NOTIFICADO

Rama Judicial del Poder Público  
 Dirección Seccional de Administración  
 Judicial de Cartagena  
 Es fiel copia de su original que reposa  
 en archivos de esta oficina  
 Cartagena, FEB. 2015  
 Firmado

28 ENE 2016  
 La suscrita Jefe hace constar que el presente  
 es fiel copia tomada del documento que  
 reposa en el expediente  
 Jefe del Grupo

**CRE**



RAD No. 0083-06. -

ACTA DE POSESIÓN QUE SUSCRIBE LA SEÑORA: YADIRA CAMPIZ ANAYA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.668.910, COMO GUARDADORA DEFINITIVA DEL INTERDICTO GUSTAVO CAMPIZ ANAYA. -

Cartagena, Diciembre tres (3) de Dos Mil Diez (2010), estando constituido en audiencia publica el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, compareció al despacho la señora: **YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA**, quien se identificó con C. C. No. 41.668.910 de Cartagena (Bolívar), a fin de tomar posesión del Cargo de **GUARDADORA** del señor: **GUSTAVO CAMPIZ ANAYA**, identificado con cedula numero 9.091.114 de Cartagena, para que lo represente judicial y extrajudicialmente, reclame sus derechos y administre los bienes que éste logró poseer, designado mediante providencia de fecha Noviembre 16 de 2010.- La compareciente juró cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.- Para constancia se firma la presente acta por los que en ella hemos intervenido.-

*Ricardo Anaya Morales*  
RICARDO ANAYA MORALES  
EL JUEZ.-

*Rina Pupo Acosta*  
RINA PUPO ACOSTA  
LA SECRETARIA.-

*Yadira Campiz A.*  
YADIRA ESTHER CAMPIZ ANAYA  
LA POSESIONADA.-

Ramo Judicial del Poder Público  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena - Bolívar  
Es fiel copia de su original que reposa  
en archivos de esta oficina  
Cartagena, 11 FEB. 2015 de S. \_\_\_\_\_  
Firma *Rina Pupo*





RAD. 0083/2010 - Interdicción Judicial

**SECRETARIA:**

Doy cuenta al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo pertinente en escrito presentado visible a folio anterior. Provea Usted.

Cartagena, Diciembre 09 de 2.010

*Rina Pujo Acosta*  
**RINA PUJO ACOSTA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA.** Cartagena de Indias, nueve (09) de Diciembre de dos mil diez (2.010). -

Visto el informe secretarial que antecede y después de revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. **ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO**, en que da cuenta y aporta las publicaciones hechas en el diario *El Universal*, cumpliendo así con lo dispuesto en el parágrafo de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, y para satisfacer lo ordenado por el Artículo 536 del Código Civil y el numeral 7 del artículo 659 del Código de procedimiento civil, y solicita se ~~desista~~ el cargo y se autorice el ejercicio a su apadrinada.

Por todo lo anterior y como consecuencia de la sentencia, satisfechos todos los presupuestos de proceso de conformidad con ser jurídicamente viable así:

**PUNTO ÚNICO.** Disciernase el cargo a la señora **YADIRA ESTHER CAMPÍZ ANAYA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 41.668.910 de Bogotá, de Curadora definitiva a favor del señor **GUSTAVO CAMPÍZ ANAYA**, en consecuencia queda esta Autorizada para ejercer el cargo, quien viene posesionada en diligencia fechada 3 de diciembre de 2010.

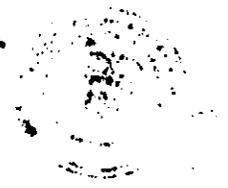
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*C*

*Rodrigo Anaya Morales*  
**RODRIGO ANAYA MORALES**  
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar  
Es fiel copia de su original que reposa en archivo de este oficio  
Cartagena, 11 FEB. 2015 de 2  
Firma *Rosa DP*

43  
53



*[Faint, illegible text]*

*Chester W. K...*  
*[Handwritten signature]*  
*93-14-561*  
*142-710*

**28 ENE 2016**  
La suscrita Jefe ha...  
es fiel copia...  
reposa en el...  
Jefe del...

**CARREMAIL**



República de Colombia  
 Ministerio de la Protección Social  
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte  
 Regional Bolívar

13-CZHCN-595  
 Cartagena de Indias, 04 de agosto del 2006



Doctor  
 RICARDO ANAYA MORALES  
 Juez Séptimo de Familia de Cartagena  
 Cartagena de Indias, D.T.Y.C.

En atención a su oficio No.0795 de fecha 05 de julio del presente año, relacionado con la Interdicción Judicial por demencia del presunto interdicto GUSTAVO CAMPIZ ANAYA, me permito remitirle el estudio socio familiar practicado por la Licenciada MARCIA PERALTA JARABA-Trabajadora Social.

Cordial saludo,

*Ana Mercedes Campo Ríos*  
 ANA MERCEDES CAMPO RÍOS  
 Coordinadora  
 Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte

Rama Judicial del Poder Público  
 Dirección Seccional de Administración  
 Judicial de Cartagena - Bolívar

Es fiel copia de su original que reposa  
 en archivos de esta oficina  
 Cartagena, 11 FEB. 2015

Virma *[Signature]*  
 Calle Bogotá No. 14 - A 34  
 Teléfono: 65 635-6847952 Fax: 6562684  
 Información de contacto: 01 8000 918090  
 www.proteccion.gov.co  
 Cartagena - Colombia

*Ver*  
*07-08-06*  
*Agosto 9-06*  
*3308*  
*[Signature]*

45  
54



Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena - Esquivar  
Es fiel copia de su original que reposa  
en archivos de esta oficina.  
Cartagena, 11 FEB. 2015 de 2  
Firma *[Signature]*

**CREEM**

28 FEB 2015  
Este documento es una copia  
fidel de su original que reposa  
en el expediente  
Jefe del Grupo



9

9

República Judicial del Poder Público  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena - Bolívar

Es fiel copia de su original que reposa  
en archivos de esta oficina

Cartagena, 11 FEB. 2015 de 2

Firma [Signature]

CREEMIL



República de Colombia  
 Ministerio de la Protección Social  
**INSTITUTO Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte  
 Tericos, calle Bogotá No.14 A 34 - Teléfono 6562694



44  
55

**ESTUDIO SOCIOFAMILIAR**

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Cartagena, Julio 25 del 2008  
 IDENTIFICACION: RAD 0083/206  
 REF: Interdicción Judicial por Demencia  
 OBJETIVO: Verificar las condiciones físicas, afectivas y de salud del señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA  
 SOLICITADO: Doctor RICARDO ANAYA MORALES  
 Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

**ANTECEDENTE**

El señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA de 50 años de edad, sufre de esta enfermedad desde hace 30 años aproximadamente, desde entonces vive con su madre biológica, la Sra. YADIRA, el señor GUSTAVO es profesional en odontología, la cual no ejerce, cuando el deterioro mental se inició en la etapa del rural.

**COMPOSICIÓN FAMILIAR FAMILIA DEL SEÑOR GUSTAVO CAMPIZ ANAYA**

El señor GUSTAVO CAMPIZ ANAYA vive con su madre y su familia materna con la red familiar materna así:

NOMBRE	PARENTESCO	Ocupación	Edad
Yaira Ester Campiz	hermana	casera	62 años
Diego Sandoval Medina	Cuñado	trabajador independiente	62 años
Carmela Anaya Watta	Madre	penal	68 años
José María Campiz Anaya	hermano	pensionado por enfermedad	67 años
Yasmin Sandoval C.	Sobrina	docente	26 años
Diego Ivan Sandoval	Sobrina	estudiante	20 años
Mercedes Anaya	Madre	casera	67 años

Se constata que el presente documento es el original del documento que se presentó en el expediente.

28 ENE 2016

**CR**



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
INSTITUTO Colombiano del Bienestar Familiar  
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte  
Terices, calle Bogotá No. 14 A 34 - Teléfono 6562694



#### ASPECTOS SOCIO-ECONÓMICOS

Los medicamentos, alimentos, vestidos y todas las necesidades de Gustavo son atendidas por su hermana Yadira, con lo poco que gana en un pequeño negocio de variedades que tiene en su casa y con la pensión que disfruta la señora Carmela madre biológica.

#### VIVIENDA

La familia vive en casa de la tía materna señora Mercedes quien toda la vida ha vivido con su hermana y sobrinos, en una casa en el barrio escalón Villa calle Cristóbal Colón No 30 G 65. Viven modestamente. La vivienda consta de tres habitaciones, sala-comedor, cocina, baño y patio. Casa con piso de baldosa, aseado y organizado.

#### ASPECTOS SALUD

El señor GUSTAVO físicamente se observa distante, hablando solo, pasivo (efecto de la droga) y con fijación en situaciones específicas. Toma diariamente Oiazapina y Lorazepam, se encontró aseado y bien cuidado.

#### CONCEPTO SOCIAL

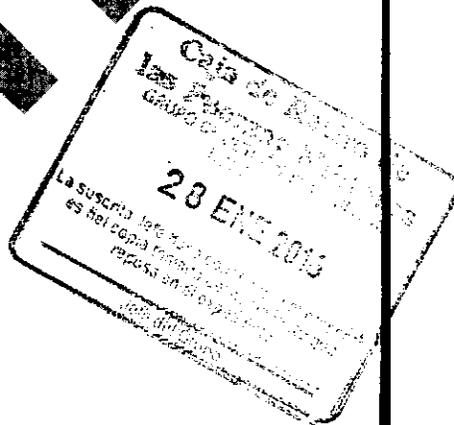
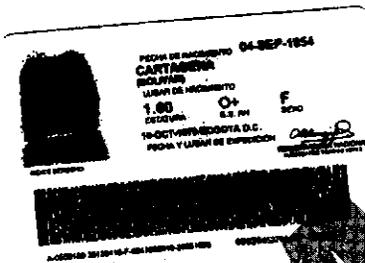
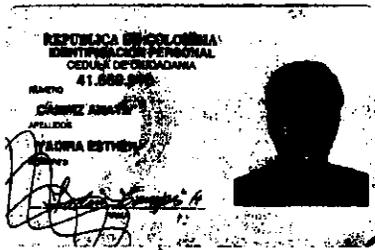
GUSTAVO CAMPIZ ANAYA es una persona con invalidez mental de por vida. Para vivir con una mejor calidad de vida depende del suministro de sus medicamento que son costosos, los cuales vienen siendo sufragados con la pensión sustitutiva de la señora Carmela Anaya Watts, madre biológica, la cual por su edad (84 años) ya esta padeciendo de senilidad y en su defecto su hija YADIRA CAMPIZ ANAYA es la directamente responsable del cuidado de la señora y de su hermano. Las condiciones económicas de la señora Yadira son escasas por lo cual es estrictamente pertinente la pensión sustitutiva del padre biológico para garantizar el suministro de los alimentos, medicamentos y todo lo necesario para una mejor calidad de vida del señor GUSTAVO

  
MARCIA PERALTA JARABA  
Trabajadora Social

C

46  
41

46  
56



**CREAMIL**



WALTON  
MAY 19 1964  
10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

TO: [Illegible]  
FROM: [Illegible]  
[Illegible handwritten text]

6

48  
57

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANA

NUMERO  
9091114

CAMPEZ ANAYA

APELLIDOS

GUSTAVO

NOMBRES

*GUSTAVO CAMPEZ ANAYA*



Caja de Incentivos  
125 Fiestas Patrias  
GRUPO DE...  
28 ENE 2016  
La sucursal de la que se emite esta cedula es fiel copia formal del original expedido en la ciudad de Bogota.  
Jefe de Sucursal

30-ENE-1986

ESTADO

LIBRE

GRUPO SANGUINEO

O+

M

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EMISION

BOGOTA

REPUBLICA NACIONAL

DE COLOMBIA

MINISTERIO INTERIOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

DEPARTAMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACION

BOGOTA

1114

COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN SECTORIAL  
NOTARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NLRP 0009091114

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicador Serbi 39131786

44  
0009091114

Notario  Notario  Número  Cantón  Convencido  Impuesto de Public.  Código C I R

NOTARIA 2 CARTAGENA COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA\*\*\*\*\*

Nombre del ascendiente: CAMPIZA\*\*\*\*\* ANAYA\*\*\*\*\*

Nombre del nacido: GUSTAVO\*\*\*\*\*

Fecha de nacimiento: Año 1959 Mes E N E Día 9 O MASCULINO\*\*\*\*\*

País de nacimiento: COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA\*\*\*\*\*

Acta religiosa: ACTA RELIGIOSA\*\*\*\*\* L42 F115 N345\*\*\*\*\*

Nombre del padre: ANAYA WAITS CARMELA A.\*\*\*\*\*

Nombre del madre: SIN INFORMACION\*\*\*\*\* COLOMBIA\*\*\*\*\*

Nombre del padre: CAMPIZ ANILLO JOSE M.\*\*\*\*\*

Nombre del madre: SIN INFORMACION\*\*\*\*\* COLOMBIA\*\*\*\*\*

Nombre del padre: CAMPIZ ANAYA GUSTAVO\*\*\*\*\*

Cédula de ciudadanía: CÉDULA DE CIUDADANÍA 0009091114\*\*\*\*\*

Nombre del padre: \*\*\*\*\*

Nombre del madre: \*\*\*\*\*

Fecha de inscripción: 2005 OCT 19

Nombre y firma del funcionario que actúa: *[Firma]*

Nombre y firma del funcionario que actúa en base al consentimiento: *[Firma]*

Nombre y firma: *[Firma]*

ESPACIO PARA NOTAS  
Se declara la interdicción legal de familia por demencia al señor Gustavo Campiz Anaya se nombra curador legítimo a la señora Yandira Estela Campiz Anaya Propuesta por el Jefe de Familia de Cartagena de fecha Septiembre 20 de 2005 LV 33 folio 197.



47  
58

42  
3

342

### NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

El Suscrito Notario Primero Principal de este Circulo Notarial

#### CERTIFICA

Que en el Registro Civil de NACIMIENTOS #3, al folio #47,  
se encuentra inscrito la siguiente partida, que copiada a la letra dice así **YADIRA**  
**ESTHER CAMPIZ ANAYA**

Fecha de Nacimiento cuatro (4) de Septiembre de mil novecientos  
tos cincuenta y cuatro = = = 1.954 ) nació en Casa del Municipio  
de Cartagena (Bol) Femenino hijo de Jose H.  
Campiz y Carmela Anaya Expedido de conformidad con la Ley 24/76

Art 13 Numeral 4o. y Art 28 Numeral 3o.  
Cartagena, Diciembre 10 de 1.976.

EL NOTARIO PRINCIPAL DEL CIRCULO  
DE **EDUARDO MENDEZ MENDEZ**  
CARTAGENA

"ALVARE"

ALVARO ALVAREZ R.

CREW

28  
La suscrita...  
es fiel copia...  
de la partida...  
del Registro Civil...  
de Cartagena...

GRUPO DE CONTROL NOTARIAL  
19 MAR

Jefe del Grupo

Es fiel y exacta copia de su original que reposa en el Archivo Histórico  
de Cartagena, tomada de Sección: Historia de la ciudad  
1714-1715 Serie: 03  
Cuenta de 1 Hojas.  
Cartagena de Indias, 28 Febrero 2015

[Signature]  
Miguel Álvarez Molina  
Director



**TIENE**



*Manuel Campiz Anillo*  
 (Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc.)  
 del mes de *Julio* de mil novecientos  
*1976* se presentó y manifestó que a las  
 (Nombre del deceso) murió el señor *Manuel Campiz*  
 de la del día *4* de sexo *mas* a la edad de *62* años, natural de *Quilichao*  
*Quilichao* de estado civil *casado* que su  
 República de *Colombia* y que la muerte ocurrió en *Cogora*  
 (ciudad) y que la muerte ocurrió en *Cogora*  
 última ocupación fue la de *publicista* que es hijo *legítimo*  
 (caso hospital, vago, parto, sector, etc.) de *Manuel Campiz* y de *Adela Anillo*  
 que la causa principal de la muerte fue *Enfermedad Central* que la certificó el doctor  
*Jorge Varela Rojas* -En constancia se firma ante testigos  
 denunciante *[Signature]* Cdia. No.  
 El testigo *[Signature]* Cdia. No.  
 El testigo *[Signature]* Cdia. No.  
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el testigo)

CRÉDITO

50  
SA  
60

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA  
DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Es fiel y exacta copia legada del original del Registro Civil del  
que acompaño a solicitud del interesado

por 23 en C.C. Cartagena 13 FEB 2015  
Válido para demostrar parentesco art. 21 ley 959 2005



Caja de Registro  
Las Fuerzas Armadas  
GRUPO DE COMANDO EN JEFE  
BOGOTÁ, D.C.  
**28 ENE 2015**  
La suscriba jefe hace constar que el original  
es fiel copia tomada del documento que  
se repasa en el expediente  
Jefe del Grupo

**CREEMIL**

427

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial 06963625

Vertical barcode on the right side of the document.

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Cancillería  Corregimiento  Jusp. de Policía  Código C 2 W

COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.

Nombre del inscrito: ANAYA YDA. DE CAMPIE GABRIELA ISABEL

Documento de Identificación (Clase y número): C.C. 22.770.648 Cartagena

Sexo (en Letras): FEMENINO

Fecha de la defunción: 2009 Año Mes Día 12 22 09

Lugar de la defunción: Hospital San Pedro de las Indias

Número de certificado de defunción: 00229310-4

Defunción registrada:  Certificado Médico

Nombre y apellidos del fallecido: BUELVA PATRICKA LEROYANIE

Nombre del demandante: VOGEL ORTEGA JEFFREY JOHN

Documento de Identificación (Clase y número): C.C. 27.931.246

Firma: *Jeffrey Vogel*

Nombre del testigo: *[Signature]*

Documento de Identificación (Clase y número): *[Blank]*

Firma: *[Signature]*

Nombre del testigo: *[Signature]*

Documento de Identificación (Clase y número): *[Blank]*

Firma: *[Signature]*

Fecha de inscripción: 2009 Año Mes Día 22

Nombre y apellido del funcionario que autoriza: MARTA JIMENA ZAPATA

ESPACIO PARA NOTAS

51  
61

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA PRIMERA  
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Es fiel y exacta:  
Serial 06963625

para Rojas Comenzar el 16 FEB 2015  
Valido para demostrar parentesco al ...

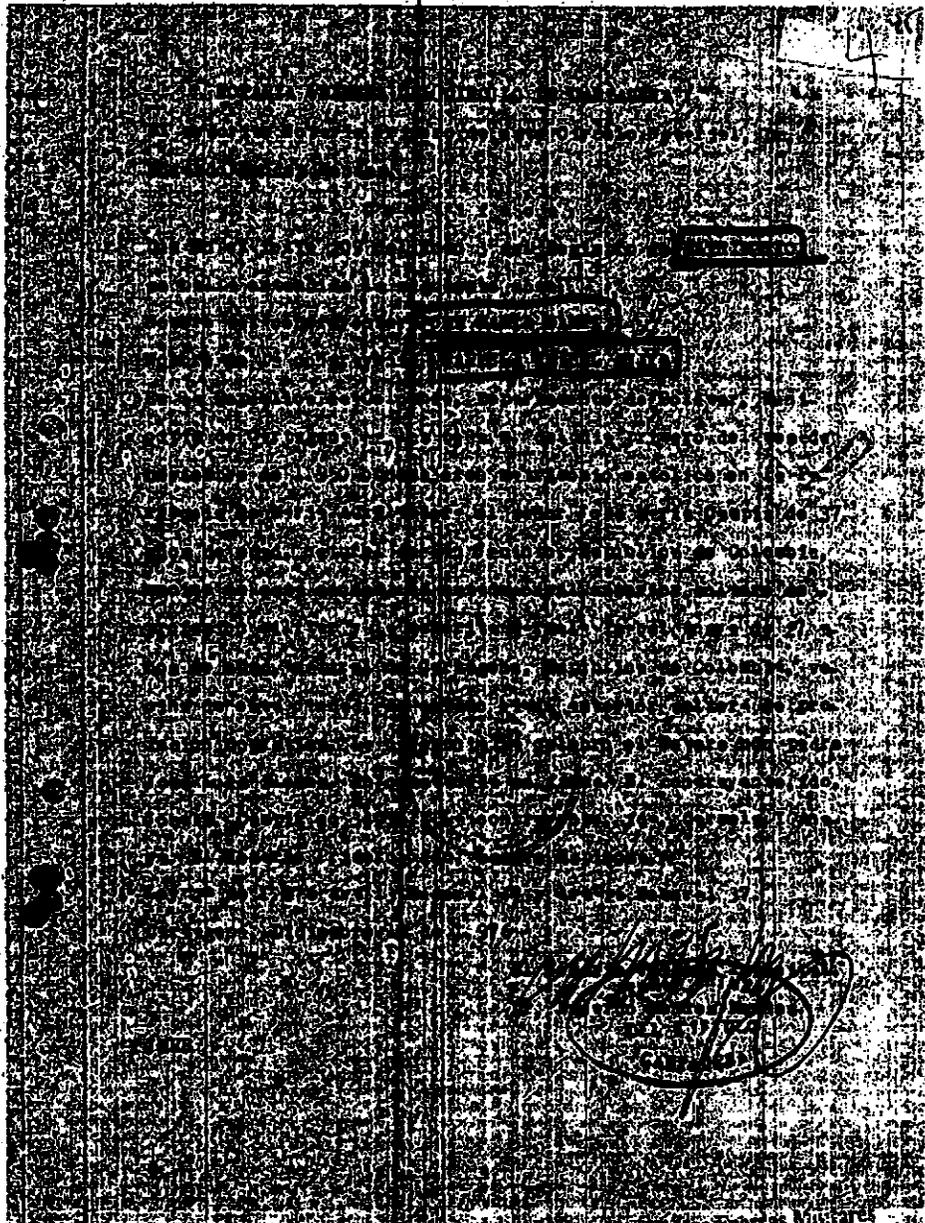
Interesado ... Interesada ...



ESTE DOCUMENTO  
VALIDEZ PERMANENTE

**CREEMIN**

Caja de ...  
Las ...  
Código ...  
9-3 ENE 2015  
La ...  
es ...  
Jefe del Grupo



Caixa de Retiro de las Fuerzas Armadas  
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL

Enviado a: [illegible] [illegible]  
Levanta el [illegible] [illegible] presente  
con [illegible] [illegible] que reposa  
[illegible]

[illegible] [illegible]